

# Bankia

## FOLLETO DE BASE DE VALORES NO PARTICIPATIVOS 2020

IMPORTE NOMINAL MÁXIMO  
30.000.000.000 EUROS

o su equivalente en cualquier otra divisa de la OCDE

El presente folleto de base de valores no participativos (el "**Folleto Base**") ha sido elaborado en documentos separados conforme a los Anexos 2, 14, 17 y 28 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019 (el "**Reglamento Delegado 2019/980**"), y ha sido aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**").

La nota de valores incluida en el presente Folleto Base se complementa con el documento de registro universal de Bankia, S.A. (el "**Documento de Registro Universal**"), aprobado e inscrito igualmente en los registros oficiales de la CNMV el 20 de octubre de 2020. Ambos documentos forman el Folleto Base y, junto con las condiciones finales de cada emisión de valores (las "**Condiciones Finales**"), estarán publicados en la página web corporativa de Bankia (<https://www.bankia.com/es/accionistas-e-inversores/>) y en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)). La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en este Folleto Base no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

Este Folleto Base es válido por un periodo de 12 meses desde la fecha de su aprobación por parte de la CNMV. Por lo tanto, la validez de este Folleto Base expirará el 20 de octubre de 2021. La obligación de incorporar un suplemento al folleto en caso de que se produzcan nuevos factores significativos o se detecten errores materiales o inexactitudes graves no será aplicable una vez que haya expirado el periodo de validez del Folleto de Base.

**Octubre 2020**

ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA</b> .....	4
<b>II.</b>	<b>FACTORES DE RIESGO</b> .....	8
<b>III.</b>	<b>NOTA DE VALORES</b> .....	16
<b>1.</b>	<b>PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</b> .....	16
1.1	Identificación de las personas responsables de la información .....	16
1.2	Declaración de las personas responsables del folleto de base .....	16
1.3	Declaración o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en el folleto de base .....	16
1.4	Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en el folleto de base.....	16
<b>2.</b>	<b>FACTORES DE RIESGO</b> .....	16
<b>3.</b>	<b>INFORMACIÓN ESENCIAL</b> .....	16
3.1	Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta .....	16
3.2	Motivos de la oferta y destino de los ingresos .....	16
<b>4.</b>	<b>INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN</b> .....	17
4.1	A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización .....	17
4.1	B) Número internacional de identificación del valor (ISIN) .....	18
4.2	Legislación según la cual se han creado los valores .....	18
4.3	Representación de los valores, y, en caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones. ....	18
4.4	Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización.....	19
4.5	Moneda de emisión de los valores.....	19
4.6	Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE .....	19
4.7	Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos.....	20
4.8	Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.....	20
4.9	Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso ..	26
4.10	Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo .....	28
4.11	Representación de los tenedores de los valores .....	29
4.12	Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.....	34
4.13	Fecha de emisión de los valores .....	34
4.14	Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores .....	34
4.15	Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión .....	34
4.16	Si son distintos del emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica.....	35

<b>5.</b>	<b>CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES .....</b>	<b>35</b>
5.1	Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta .....	35
5.2	Plan de distribución y asignación .....	36
5.3	Fijación de precios .....	37
5.4	Colocación y aseguramiento .....	38
<b>6.</b>	<b>ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN.....</b>	<b>38</b>
6.1	Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación. ....	38
6.2	Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.....	39
6.3	En el caso de admisión a negociación en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso .....	39
6.4	Precio de emisión de los valores.....	39
<b>7.</b>	<b>INFORMACIÓN ADICIONAL .....</b>	<b>39</b>
7.1	Si en la nota sobre valores se menciona a los asesores relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los asesores .....	39
7.2	Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.....	39
7.3	Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora.....	39
7.4	Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores .....	40
	<b>APÉNDICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES ORDINARIOS .....</b>	<b>41</b>
	<b>APÉNDICE B. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES NO PREFERENTES .....</b>	<b>46</b>
	<b>APÉNDICE C. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS SENIOR .....</b>	<b>51</b>
	<b>APÉNDICE D. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS TIER 2.....</b>	<b>56</b>
	<b>APÉNDICE E. CÉDULAS HIPOTECARIAS .....</b>	<b>63</b>
	<b>APÉNDICE F. CÉDULAS TERRITORIALES.....</b>	<b>66</b>
	<b>APÉNDICE G - VALORES ESTRUCTURADOS .....</b>	<b>69</b>
	<b>ANEXO 1.- FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES .....</b>	<b>92</b>

## I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general del programa de emisión de valores no participativos (el "**Programa 2020**") de Bankia, S.A. ("**Bankia**", el "**Emisor**" o el "**Banco**" y, conjuntamente con sus sociedades dependientes, el "**Grupo Bankia**") a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1 b) del Reglamento Delegado 2019/980, debiendo leerse como una introducción al Folleto Base y estando sujeta su interpretación al contenido del Folleto Base.

<b>Emisor:</b>	Bankia, S.A.
<b>NIF:</b>	A-14010342
<b>Domicilio social:</b>	Calle Pintor Sorolla 8, Valencia.
<b>Datos registrales:</b>	Bankia está inscrita en el Registro Mercantil de Valencia al tomo 9.341, libro 6.623, folio 104, hoja V-17.274, inscripción 183ª.  Bankia se encuentra igualmente inscrita en el Registro Especial de Bancos y Banqueros del Banco de España con el número 2.038.
<b>Página web corporativa:</b>	<a href="http://www.bankia.com">www.bankia.com</a>
<b>Consentimiento a intermediarios financieros:</b>	El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto Base en la colocación o en posteriores ventas de los Valores.
<b>Importe nominal máximo:</b>	La suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Programa 2020 no podrá superar los 30.000.000.000 euros o la cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.
<b>Divisa:</b>	Los Valores se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.  En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan al amparo del Programa 2020.  En caso de tratarse de valores cotizados en AIAF Mercado de Renta Fija, su divisa será el euro o cualquier otra divisa que pueda aceptar.
<b>Valor nominal unitario:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, el valor nominal mínimo unitario de los Valores emitidos al amparo del Programa 2020 será de 1.000 euros.
<b>Precios de emisión y suscripción:</b>	Bajo par/par/sobre par según se determine en las Condiciones Finales.
<b>Condiciones Finales:</b>	El Emisor elaborará y publicará las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, incluyendo, en los supuestos en los que proceda, una nota de síntesis específica relativa a la correspondiente emisión de Valores. Las Condiciones Finales de cada emisión se elaborarán de conformidad con el formulario que figura incluido en el Anexo I del presente Folleto Base.
<b>Valores:</b>	Al amparo del Programa 2020, Bankia podrá emitir (a) Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios; (b) Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; (c) Bonos y Obligaciones Subordinados Senior; (d) Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 (e) Cédulas Hipotecarias; (f) Cédulas Territoriales; y (g) Valores Estructurados (todos ellos, los " <b>Valores</b> ").
<b>Rendimiento de los valores:</b>	El rendimiento de los Valores a emitir, para cada Emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, sin perjuicio de las previstas en el Apéndice G Valores Estructurados:  A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.  B. Emisiones cupón cero.  C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse tomando un tipo de interés de mercado, ya sea directamente o añadiendo o quitando un

	<p>margen, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.</p> <p>En ambos casos, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base no estarán obligados a realizar pago alguno.</p>
<b>ISIN:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Forma de representación de los Valores:</b>	Anotaciones en cuenta o títulos físicos según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Entidad encargada del registro de los Valores:</b>	<p>En el caso de Valores admitidos a negociación en un mercado regulado español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("<b>Iberclear</b>") o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta información se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.</p>
<b>Fungibilidad:</b>	Siempre que así se establezca en las correspondientes Condiciones Finales de los Valores, los Valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles con otros Valores de igual naturaleza. A tales efectos, en las correspondientes Condiciones Finales se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.
<b>Amortización / Amortización anticipada:</b>	<p>Los Valores podrán ser amortizados a su vencimiento o anticipadamente, a la par o por un importe superior o inferior, tanto por el Emisor como por el suscriptor según se determine. La modalidad de amortización se determinará en las Condiciones Finales de cada Emisión.</p> <p>Los Valores pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por un Evento Fiscal a elección del Emisor.</p> <p>Entre los supuestos de amortización anticipada total a opción del Emisor se encuentran los supuestos de: (i) Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad como recursos propios de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2; (ii) Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para cómputo para el Importe de Pasivos Admisibles de los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior.</p> <p>Las Cédulas Hipotecarias pueden ser objeto de amortización anticipada por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Las Cédulas Territoriales pueden ser objeto de amortización anticipada total o parcial por el Emisor al efecto de cumplir con determinados requerimientos regulatorios.</p> <p>Los Valores Estructurados pueden ser objeto de amortización anticipada dependiendo de sus características.</p>
<b>Precio de amortización:</b>	Los Valores podrán ser amortizados a la par o por un importe superior o inferior a su valor nominal, según se especifique en las Condiciones Finales.
<b>Sustitución:</b>	<p>El Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de la misma emisión y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el Evento de Elegibilidad, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.</p> <p>Si se produjese un Evento de Elegibilidad o un Evento Regulatorio (en este último caso, en relación únicamente con los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2), el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y los Bonos y Obligaciones Tier 2 de la misma emisión o modificar los términos de todos, pero no solo de algunos, de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y los Bonos y Obligaciones Tier 2 sin</p>

necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores.

<b>Fecha de Vencimiento:</b>	La Fecha de Vencimiento de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. Los Valores podrán emitirse por plazos mínimos de 1 año, salvo los Valores Estructurados que podrán tener un plazo mínimo inferior a 1 año y por plazos máximos de hasta 50 años, salvo para las Cédulas Territoriales que tendrán una duración máxima de 40 años y los Bonos y Obligaciones Subordinados que podrán tener una duración perpetua.  Por otro lado, tal y como se recoge en el Apéndice B, el vencimiento inicial de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior será de, al menos, 1 año desde su fecha de emisión y el de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de 5 años, o aquellos otros plazos (inferiores o superiores) que para cada tipo de instrumento financiero se establezca en la legislación aplicable en cada momento.
<b>Ley aplicable:</b>	Legislación española.
<b>Prelación de los Valores:</b>	Véase el apartado 4.6 del presente Folleto Base.
<b>Factores de riesgo:</b>	Véase la Sección II (" <i>Factores de Riesgo</i> ") del presente Folleto Base.
<b>Destino de los fondos:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. Salvo que se indique lo contrario en aquellas, el motivo general de la oferta será la obtención de financiación para el desarrollo de las actividades de Bankia.
<b>Representación de los tenedores de los Valores:</b>	Con ocasión de cada emisión de Valores podrá constituirse o no un sindicato de tenedores de dichos Valores, salvo en aquellos supuestos en los que la constitución del sindicato sea imperativa.  En caso de que en el seno de una emisión de Valores, el Emisor constituyese un sindicato de tenedores de dichos Valores, se indicará tal circunstancia en las correspondientes Condiciones Finales, así como el nombramiento de su comisario.
<b>Restricciones de venta:</b>	Las categorías de inversores a los que se ofertan los Valores se determinarán en las Condiciones Finales. Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. No obstante, con carácter general las ofertas de emisiones perpetuas sólo podrán dirigirse a inversores cualificados. Únicamente podrán dirigirse a inversores minoristas los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales así se indique expresamente y que establezcan como no aplicable el Evento de Elegibilidad.
<b>Calificaciones crediticias:</b>	Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación ( <i>rating</i> ) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Entidad coordinadora:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Entidad colocadora:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Agente de pagos:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Agente de cálculo:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Entidades de contrapartida/liquidez:</b>	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Aseguramiento:</b>	En caso de que en alguna emisión de Valores exista un contrato de aseguramiento, se indicará la fecha de suscripción del mismo en las correspondientes Condiciones Finales.
<b>Entidades aseguradoras:</b>	En caso de que en alguna emisión de Valores exista una o varias entidades que aseguren la correspondiente emisión (las " <b>Entidades Aseguradoras</b> "), ello se

hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, indicando el nombre y la dirección de las Entidades Aseguradoras.

**Datos de la negociación:**

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del Programa 2020 en AIAF Mercado de Renta Fija y/o en otros mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión en sus correspondientes Condiciones Finales.

**Forma de reembolso:**

La liquidación de los Valores se efectuará en efectivo.

## II. FACTORES DE RIESGO

Antes de tomar la decisión de realizar una inversión en los Valores, los inversores deberán sopesar los factores de riesgo relativos a los mismos, además de los factores de riesgo propios de Bankia y de su sector de actividad. Cualquiera de estos riesgos, si se materializase, podría llegar a tener un impacto sustancial negativo en el negocio, los resultados y/o la situación financiera y patrimonial del Grupo Bankia, así como afectar al precio de cotización de las acciones de Bankia y a los Valores. La materialización de cualquiera de estos riesgos podría conllevar, por tanto, una pérdida total o parcial de la inversión realizada por los inversores.

En el Documento de Registro Universal se incluyen los riesgos que podrían considerarse específicos del Emisor y de su sector de actividad e importantes para adoptar una decisión de inversión informada, y que se encuentran refrendados por el propio documento.

A continuación, se incluyen los riesgos que, actualmente, podrían considerarse relevantes y que podrían afectar o afectan específicamente a los Valores. Además, en el futuro, riesgos actualmente desconocidos o no considerados como relevantes por la Sociedad podrían tener, asimismo, un impacto sustancial negativo en el negocio, los resultados y/o la situación financiera y patrimonial del Grupo Bankia, así como afectar al precio de cotización de las acciones de Bankia y a los Valores.

### A. RIESGOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES

#### 1. Riesgo de mercado y de divisa

Es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Los valores emitidos al amparo del Folleto Base están sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función principalmente de la evolución de los tipos de interés, de la duración de la inversión o de la variación del tipo de cambio en aquellos que estén denominados en divisa diferente a la moneda nacional.

En este sentido, circunstancias como las derivadas de una crisis económica, entre otras, podrían tener un impacto sustancial negativo en el precio de cotización de los Valores. Por consiguiente, el Emisor no puede asegurar que los Valores coticen a un precio de mercado igual o superior al precio de suscripción de los mismos. Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los Valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

Adicionalmente en el caso de los valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional divisa el inversor podría sufrir pérdidas significativas respecto del importe invertido incluso cuando el precio de amortización sea a la par o sobre par (superior al valor nominal), si la evolución del tipo de cambio le es desfavorable.

#### 2. Riesgo de crédito

Por riesgo de crédito se entiende el riesgo de que el Emisor no pueda hacer frente al reembolso del nominal de los valores en la fecha de vencimiento o de que se produzca un retraso en el mismo. El criterio fundamental empleado para evaluar la solvencia de un Emisor suele ser la capacidad que éste tiene para generar beneficios en el futuro y, en consecuencia, la capacidad de afrontar sus compromisos de pago.

Las emisiones de Valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base estarán respaldadas con la garantía patrimonial del Emisor, pero no contarán con la garantía del Fondo de Garantía de Depósitos ni con la garantía adicional prestada por un garante/s.

#### 3. Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado

Es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia o que se hayan distribuido a inversores con la intención de mantener la inversión hasta vencimiento y para los cuales no existe actualmente un mercado secundario de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los Valores emitidos en AIAF Mercado de Renta Fija, y/o, en su caso, en mercados regulados nacionales o de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una admisión a cotización y negociación activa en el mercado.

Sin perjuicio de que el Emisor pueda suscribir contratos de liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, en cuyo caso se indicará en las correspondientes Condiciones Finales junto con sus principales características



(véase apartado 6.3), dichos contratos están sujetos a una serie de requisitos que podrían limitar la capacidad de provisión de liquidez para los correspondientes Valores. En particular, los contratos de liquidez están sujetos a limitaciones relativas al umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si los valores objeto del contrato tienen o no un mercado líquido y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez.

#### **4. Riesgo de variaciones de la calificación crediticia de los Valores**

Los Valores que se emitan al amparo del presente Folleto Base podrán ser objeto de calificación crediticia por parte de agencias de calificación de riesgo crediticio. En el supuesto de que los Valores de una emisión sean calificados por una agencia de calificación crediticia, dicha información se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales.

La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar como consecuencia de incrementos de endeudamiento o empeoramiento de los ratios financieros, entre otras cuestiones, lo que podría conllevar la imposibilidad por parte del Emisor en un momento dado de hacer frente a sus obligaciones contractuales. En este sentido, las calificaciones crediticias son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo. En el Documento de Registro Universal, se recogen las calificaciones crediticias (*rating*) que Bankia tiene asignadas en la actualidad, tanto a largo como a corto plazo.

No obstante, no existen garantías de que las calificaciones crediticias otorgadas actualmente a Bankia y en un futuro, en su caso, a los Valores, vayan a mantenerse en el tiempo, en la medida en que las calificaciones crediticias son revisadas y actualizadas periódicamente. Por tanto, las calificaciones crediticias asignadas a Bankia y, en su caso, a los Valores, podrían sufrir descensos y ser suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación crediticia.

Los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor y/o, en su caso, de los Valores. La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia del Emisor o de los Valores, en caso de que tuvieran alguna asignada, podría conllevar una disminución en la liquidez y/o en el precio de los Valores.

#### **5. Riesgos de amortización anticipada y/o cancelación automática de los Valores**

El Programa 2020 prevé expresamente la emisión de Valores que incorporen la posibilidad de ser amortizados anticipadamente. En aquellos casos en los que las Condiciones Finales establezcan la posibilidad de amortización anticipada de los Valores por parte del Emisor y este procediese a realizarla, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Entre los supuestos de amortización anticipada a opción del Emisor se encuentran los supuestos (i) de Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad como recursos propios para los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2; (ii) de Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para su cómputo para el Importe de Pasivos Admisibles para los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior; y (iii) de Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo en presente Folleto Base. En este sentido, respecto de los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados, únicamente podrán dirigirse a inversores minoristas los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales se establezca como no aplicable el Evento de Elegibilidad.

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en las leyes o regulación españolas, en la normativa bancaria aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de la normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor no tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible.

#### **6. Riesgo de rendimientos negativos**

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como

de los cupones periódicos que generen. No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los Valores Estructurados.

#### **7. Riesgos derivados de la inversión en valores referenciados a índices**

El Reglamento (UE) 2016/1011 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, establece un régimen prudencial para los administradores de índices, supeditando su actividad a la autorización por una autoridad competente o a su registro. Asimismo, los administradores deben publicar una declaración de referencia definiendo las medidas de referencia aplicables, describiendo la metodología y los procedimientos para el cálculo del índice de referencia y asesorando a los usuarios sobre el impacto potencial que un cambio o cese del índice de referencia puede tener sobre los contratos o instrumentos financieros.

La vinculación de la rentabilidad de instrumentos financieros vinculados a índices de referencia está siendo objeto de una reforma regulatoria continua a nivel internacional a fecha de publicación del presente Folleto de Base, proceso que incluye el Reglamento (UE) 2016/1011. La culminación de dichas reformas regulatorias en el ámbito de la Unión Europea puede determinar cambios sobre, entre otros, la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución ("*fallback*") de los índices afectados empleados utilizados como referencia en instrumentos y contratos financieros.

Con respecto a los Valores cuya rentabilidad se sujete a tipos de interés variables y, especialmente, para Valores Estructurados, en la medida en que su rendimiento viene determinado por un índice de referencia por su configuración como Subyacente, dichas modificaciones en la forma de administración de los índices de referencia, la sustitución y cesación de determinados índices, cambios en su metodología de cálculo y sobre los mecanismos de sustitución de los índices afectados puede tener consecuencias sustanciales y adversas en los Valores y en la determinación de su rentabilidad (p.ej. debido a la modificación de la metodología de cálculo del EURIBOR, la sustitución del LIBOR o el EONIA por el €STER o la adopción de medidas por el Emisor para sustituir índices de referencia objeto de discontinuación).

#### **8. Riesgo de conflicto de intereses**

Es el riesgo potencial que podría existir en caso de que recayese en Bankia, o en otras sociedades del Grupo, la condición de entidad colocadora o agente de cálculo, aun cuando se hubiesen arbitrado medidas para evitar los posibles conflictos de interés que pudieran surgir en virtud de las políticas de gestión de conflictos de intereses de Bankia. Asimismo, este riesgo podría surgir en aquellos supuestos en los que los participantes en la oferta de los Valores tuviesen algún tipo de conflicto de interés o intereses particulares, según se indique, en su caso, en las Condiciones Finales

### **B. RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR**

#### **9. Los Bonos y Obligaciones Subordinados, los Bonos y Obligaciones Simples y los Valores Estructurados están sujetos al instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) y otros efectos de una posible resolución del Banco**

El 15 de abril de 2014 el Parlamento Europeo aprobó la Directiva 2014/59/UE sobre Recuperación y Resolución Bancaria (la "**BRRD**"), la cual determina el mecanismo interno de imposición de pérdidas a los accionistas y a los acreedores cuando una entidad afronta graves dificultades, con el fin de minimizar el impacto y el coste para contribuyentes cuando una entidad financiera se considere en situación de inviabilidad.

La BRRD se ha transpuesto en España mediante la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("**Ley 11/2015**") y por el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 ("**RD 1012/2015**"), que se encuentran plenamente en vigor. Dado que Bankia es una entidad significativa, sujeta a la supervisión del Banco Central Europeo ("**BCE**"), también le resulta de aplicación el Reglamento (UE) 806/2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución (el "**Reglamento del MUR**").

La Ley 11/2015, al igual que la BRRD, prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando la autoridad de resolución considere que: (a) la entidad sea inviable o exista la probabilidad de que vaya a serlo; (b) no existan perspectivas razonables de que ninguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (c) la medida de resolución sea necesaria para el interés público.

De acuerdo con la definición de la propia Ley 11/2015, una entidad se considera inviable, o es razonablemente previsible que vaya a serlo, en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) si la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (ii) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos, o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) la entidad no puede, o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda, cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles; o (iv) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (salvo en determinadas excepciones). La determinación de la inviabilidad de una entidad dependerá de una serie de factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad.

Los cuatro instrumentos de resolución referidos anteriormente son: (i) la venta del negocio de la entidad (que permite la transmisión a un adquirente, que no sea una "entidad puente", de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad); (ii) la transmisión de activos o pasivos a una "entidad puente" (que permite la transmisión a una "entidad puente" de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, instrumentos representativos del capital o equivalentes de la entidad, o convertibles en aquellos, y de todos o parte de los activos y pasivos de la entidad —se entiende por "entidad puente" una sociedad anónima, que puede estar participada por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (el "**FROB**") o por otra autoridad o mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital o de todos o parte de sus activos y pasivos); (iii) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos; y (iv) la recapitalización interna (traducción legal del término inglés "*bail-in*"), lo que incluye la conversión en capital u otros instrumentos de capital o la reducción del principal (incluso hasta cero) de los créditos o instrumentos no excluidos de la aplicación de este mecanismo.

Se entiende por "recapitalización interna" toda facultad de amortización, conversión, transmisión, modificación o suspensión vigente en cada momento y ejercitable de conformidad con cualesquiera leyes, reglamentos, normas o requerimientos en vigor en España, en relación con la transposición de BRRD, y sus modificaciones posteriores, incluyendo entre otros: la Ley 11/2015, el RD 1012/2015, el Reglamento del MUR y cualesquiera otros instrumentos normativos, reglas o estándares en relación con ellos, en virtud de los cuales las obligaciones de una entidad puedan ser reducidas, canceladas, modificadas, convertidas en acciones, otros valores u otras obligaciones de tal entidad o de otra persona (o suspenderse temporalmente).

Todos los pasivos que no estén expresamente excluidos de acuerdo con la normativa aplicable (lo que incluye, conforme al artículo 42 de la Ley 11/2015, depósitos garantizados (hasta el nivel garantizado por la normativa del Fondo de Garantía de Depósitos) y pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados, en particular, cédulas y bonos hipotecarios, territoriales y de internacionalización)) o que no hayan sido excluidos por decisión de la autoridad de resolución, serán susceptibles de ser objeto de recapitalización interna. En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe de (i) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, (ii) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y (iii) Valores Estructurados se haría tras la conversión, reducción o amortización de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 descritos en el Apéndice D y del importe principal de la deuda subordinada que no compute como capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior descritos en el Apéndice C, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (el "**TR Ley Concursal**") (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015).

A su vez, la conversión, reducción o amortización del importe de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, siempre que estos computen como tal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, se produciría antes que la de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y de los Valores Estructurados.

El ejercicio del instrumento de recapitalización interna (o *bail-in*) (o de cualquier otro instrumento de resolución) podría implicar que los titulares de Bonos y Obligaciones Simples, de Bonos y Obligaciones Subordinados y Valores Estructurados perdieran parte o la totalidad de su inversión, recibiesen otros valores o viesen mermados sus derechos, pudiendo también conllevar (incluso la mera sugerencia de su ejercicio) un perjuicio significativo para el valor de dichos instrumentos y/o en la capacidad del Emisor para atender las obligaciones derivadas de los mismos.

Además, el ejercicio de cualquier instrumento de resolución es impredecible y puede depender de diversos factores fuera del control del Emisor. Esta inseguridad también podría afectar negativamente al valor de los referidos instrumentos.

Además, de conformidad con el artículo 64.1(i) de la Ley 11/2015, la autoridad de resolución es competente para aplazar, suspender, eliminar o modificar determinados derechos, obligaciones, términos y condiciones de todas o algunas de las emisiones de la entidad objeto de la resolución, incluyendo el importe de los intereses a pagar y la fecha de su devengo (e incluyendo también la facultad de suspender temporalmente su pago).

Así, ante un deterioro de la situación patrimonial y financiera del Emisor y frente a la posibilidad de que se aplique cualquier facultad bajo la BRRD y la Ley 11/2015 (incluyendo cualquier medida de actuación temprana anterior a la resolución), incluso si la posibilidad de tal aplicación es remota, el precio y el comportamiento en mercado de los referidos Valores puede verse afectados. Además, la autoridad de resolución podría ejercer tales poderes sin informar con antelación a los inversores.

#### **10. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor**

En caso de que el Emisor sea declarado en concurso, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor adquirido y, en su caso, de la posible consideración del tenedor del valor como persona especialmente relacionada con el Emisor, de acuerdo con el TR Ley Concursal.

Los **Bonos y Obligaciones Simples** y **Valores Estructurados** constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, su orden de pago, según el TR Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankia conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal;
- (b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015,
  - i) en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados:
    - i. con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 del TR Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes", de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y
    - ii. por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; y

- ii) en el caso de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes:
  - i. por detrás de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 del TR Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y Valores Estructurados; y
  - ii. con igual orden de prelación (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes", incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y
- (c) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados conforme al artículo 281 del TR Ley Concursal.

Los **Bonos y Obligaciones Subordinados** constituyen obligaciones subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con la Ley Concursal, su orden de pago, según la Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- (a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankia conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal; los créditos ordinarios de Bankia (incluidos los créditos ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015); y aquellas obligaciones subordinadas del Emisor que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados;
- (b) de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015,
  - i) en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior:
    - i. con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y de aquellas obligaciones contractualmente del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y
    - ii. por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor;
  - ii) en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor):
    - i. por detrás de las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior emitidos por el Emisor y de aquellas obligaciones, contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyen capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3.(a) de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015;
    - ii. con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 emitidos por el Emisor (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de cualesquiera otros instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor en lo que respecta al importe principal; y



- iii. por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor.
- (c) por delante de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley tengan un orden de prelación inferior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados, así como de los accionistas y de los tenedores de participaciones preferentes y acciones preferentes emitidas por el Emisor o alguna de sus filiales y garantizadas por él.

**11. Riesgos relacionados con el cómputo de determinados Valores como instrumento de capital de nivel 2 y/o como importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo**

De conformidad con el Reglamento nº 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ("CRR"), el Emisor no incluirá en ningún caso opciones de amortización anticipada a opción o solicitud de los bonistas u obligacionistas en los términos y condiciones de los instrumentos de capital de nivel 2 que emita, esto es, Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2. Tampoco podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o de principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad de resolución.

Adicionalmente a los requerimientos aplicables a los instrumentos de capital, BRRD, CRR y la Ley 11/2015, así como el Real Decreto 1012/2015, introducen el requisito para que los bancos mantengan en todo momento un adecuado nivel de fondos propios y pasivos admisibles conocido como el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL, por sus siglas en inglés).

De acuerdo con lo anterior, el Emisor podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados, Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en su caso, y cuando así se indique en sus Condiciones Finales, a los efectos de que resulten computables como pasivos admisibles de acuerdo con la normativa reguladora vigente en cada momento. De acuerdo con los requerimientos actuales y, entre otros, los titulares de estos Valores no podrán ejercitar derecho de compensación alguno frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor ni acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo cuando se produzca la declaración de concurso o la disolución y liquidación (distinta de una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con la Ley 3/2009) del Emisor.

**C. RIESGOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LOS VALORES ESTRUCTURADOS**

**12. Riesgo de pérdida de principal**

Los Valores Estructurados descritos en el Apéndice G de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. El precio de amortización o las cantidades a pagar por el Emisor en los Valores Estructurados depende de la evolución de uno o varios activos subyacentes (como un valor, índice o activo) y puede ser menor que el importe invertido o incluso cero. El Emisor advierte sobre el riesgo de que los inversores pierdan la totalidad o parte de su inversión.

En aquellos casos en los que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo de la par o del precio de adquisición, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

Solo debe invertirse en los Valores Estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios.

**13. Riesgo por el comportamiento de los activos subyacentes**

Es el riesgo derivado de la evolución de los activos subyacentes en los Valores estructurados. Así, los titulares de los Valores Estructurados estarán expuestos al comportamiento de dichos activos a efectos de determinación de la rentabilidad y funcionamiento de la estructura de rentabilidad de los mismos. Una inversión en Valores Estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de

mercado similar a una inversión directa en el Subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

Los eventuales inversores deben comprender los riesgos asociados a una inversión en los Valores Estructurados y no deben tomar una decisión de inversión hasta después de haber estudiado detenidamente con sus asesores jurídicos, fiscales, contables y de otro tipo, (i) la idoneidad de una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados atendiendo a sus propias circunstancias económicas, fiscales y de otra índole; (ii) la información expuesta en las “Condiciones Finales” de cada emisión y (iii) el subyacente.

Específicamente, los Valores Estructurados contienen un componente derivado en el pago de intereses, lo que puede determinar que el valor de la inversión resulte afectado por el valor de los activos subyacentes en función de la configuración y estructura específica de los Valores Estructurados determinada según el apartado 4.8 del presente Folleto Base.

Ni el Emisor, ni el agente de cálculo, en caso de ser distinto a aquel, han realizado análisis sobre los activos subyacentes, con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los activos subyacentes. Los potenciales inversores no deberán asumir o concluir que la oferta de cualquier Valor Estructurado emitido al amparo del presente Folleto de Base constituye una recomendación de inversión realizada por el Emisor o agente de cálculo. Asimismo, ninguno de los anteriores realiza manifestación o representación alguna ni otorgan garantías, expresa o tácitamente, sobre la selección de los activos subyacentes ni sobre su comportamiento.

### III. NOTA DE VALORES

#### 1. PERSONAS RESPONSABLES, INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS, INFORMES DE EXPERTOS Y APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

##### 1.1 Identificación de las personas responsables de la información

D. Fernando Cuesta Blázquez, Director de Financiación y Tesorería, en nombre y representación de Bankia, S.A. ("**Bankia**", el "**Banco**" o el "**Emisor**"), entidad domiciliada en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8 y con Código LEI: 549300685QG7DJS55M76, en su condición de apoderado de la Sociedad, en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de fecha de 27 de mayo de 2020, asume la responsabilidad del contenido del presente Folleto Base.

##### 1.2 Declaración de las personas responsables del folleto de base

D. Fernando Cuesta Blázquez, en la representación que ostenta, declara que, según su conocimiento, la información contenida en el presente Folleto de Base es conforme a los hechos y que el Folleto Base no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

##### 1.3 Declaración o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en el folleto de base

El presente Folleto Base no incluye declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de expertos.

##### 1.4 Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en el folleto de base

El presente Folleto Base no incluye informaciones procedentes de terceros.

##### 1.5 Declaración sobre la aprobación del folleto de base por parte de la autoridad competente

- (a) Este Folleto Base ha sido aprobado por la CNMV en calidad de autoridad competente en virtud del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (el "**Reglamento 2017/1129**").
- (b) La CNMV solo aprueba este Folleto Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento (UE) 2017/1129.
- (c) Dicha aprobación por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores.
- (d) Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores.

#### 2. FACTORES DE RIESGO

Véase sección II "*Factores de Riesgo de los Valores*" del presente Folleto Base.

#### 3. INFORMACIÓN ESENCIAL

##### 3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta

No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervendrán en la emisión de Valores que pudieran emitirse bajo el presente Folleto Base, si bien el Emisor podrá actuar también como entidad colocadora y como agente de cálculo, y otras entidades del Grupo como entidades colocadoras y/o entidades aseguradoras. La existencia o no de intereses de las personas físicas o jurídicas que participen en la oferta de cada emisión de Valores se indicará en todo caso en las correspondientes Condiciones Finales.

##### 3.2 Motivos de la oferta y destino de los ingresos

Los motivos de la oferta y el destino de los ingresos de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. En este sentido, salvo que se indique lo contrario en aquellas, el motivo general de la oferta será la obtención de financiación para el desarrollo de las actividades de Bankia.



Las estimaciones de gastos relacionados con el registro del Folleto Base son:

Concepto	Importe
Examen de la documentación por la CNMV <sup>1</sup> (cuota fija)	5.100,50€
Tramitación del expediente por AIAF <sup>2</sup> (cuota fija)	2.500
Registro del Folleto Base y control del saldo máximo por AIAF (0,005% sobre el importe del Folleto Base, con una tasa mínima de 6.000€ y máxima del €25.000)	25.000€
<b>Total</b>	<b>32.600,50</b>

Además de los gastos relacionados con el registro del Folleto Base, cada emisión de Valores estará sujeta a gastos adicionales. La estimación de los gastos y del importe neto de los ingresos de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, desglosando, en su caso, cada uno de los principales usos previstos de los ingresos obtenidos presentados por orden de prioridad.

A continuación se incluye una relación de las principales categorías de gasto en las que podría incurrir el Emisor con ocasión de cada emisión de Valores.

Concepto	Importe sobre el nominal emitido
Examen de la documentación por CNMV	0,01% de la base liquidable <sup>3</sup> (mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206€)
Verificación del cumplimiento de los requisitos para admisión por la CNMV	510,05€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)
Inclusión en el sistema de contratación por AIAF <sup>4</sup>	0,001% sobre importe de cada admisión (con una tasa mínima de 500€ y máxima de 1.000€ por admisión)
Inclusión en Iberclear	Variable en función del número de inclusiones <sup>5</sup>
Comisiones de colocación y aseguramiento	Según se detalle, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales
Otros gastos	Según se detalle, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales

Los gastos particulares de cada emisión e ingresos netos y/o gastos de la admisión se detallarán en las Condiciones Finales.

#### 4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

##### 4.1 A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Los Valores que pueden emitirse al amparo del presente Folleto Base son:

- Los bonos y obligaciones simples ordinarios que se describen en el Apéndice A (los "**Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios**").
- Los bonos y obligaciones simples no preferentes que se describen en el Apéndice B (los "**Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes**") y, junto con los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, los "**Bonos y Obligaciones Simples**").
- Los bonos y obligaciones subordinados senior que se describen en el Apéndice C (los "**Bonos y Obligaciones Subordinados Senior**").
- Los bonos y obligaciones subordinados tier 2 que se describen en el Apéndice D (los "**Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2**") y, junto con los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, los "**Bonos y Obligaciones Subordinados**").
- Las cédulas hipotecarias que se describen en el Apéndice E (las "**Cédulas Hipotecarias**").
- Las cédulas territoriales que se describen en el Apéndice F (las "**Cédulas Territoriales**").
- Los valores estructurados que se describen en el Apéndice G (los "**Valores Estructurados**").

<sup>1</sup> No será exigible esta tasa si la primera emisión con cargo al presente Folleto Base se admite a negociación en un mercado secundario oficial en un plazo inferior a seis meses desde la fecha de registro de este Folleto Base.

<sup>2</sup> No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

<sup>3</sup> La base liquidable será el resultado de efectuar, en su caso, sobre la base imponible, las reducciones definidas en la Ley. La base imponible será el valor nominal de los valores que vayan a ser admitidos a negociación, o su valor efectivo cuando no dispongan de valor nominal.

<sup>4</sup> No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

<sup>5</sup> De 1 a 5 inclusiones: 1.500 euros por inclusión; de 6 a 10 inclusiones: 1.000 euros por inclusión; de 11 a 25 inclusiones: 750 euros por inclusión; y de 26 inclusiones en adelante: 500 euros por inclusión.

La suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del presente Folleto Base no podrá superar los 30.000.000.000 euros.

Con ocasión de cada emisión de Valores, el Emisor publicará unas Condiciones Finales elaboradas de conformidad con los artículos 8.5 a 8.9 del Reglamento 2017/1129 y siguiendo el formulario de Condiciones Finales que se incluye en el Anexo I al presente Folleto Base, en las que se detallarán las características particulares de los correspondientes Valores. Cuando proceda, las Condiciones Finales incorporarán una nota de síntesis.

Las Condiciones Finales de cada emisión de Valores se depositarán en la CNMV, en la sociedad rectora del mercado donde, en su caso, vayan a admitirse a negociación los correspondientes Valores y en la entidad encargada de su registro contable. Adicionalmente, las Condiciones Finales de cada emisión de Valores se publicarán en la página web corporativa de Bankia (<https://www.bankia.com/es/accionistas-e-inversores/informacion-economico-financiera/emisiones/>) y en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)).

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por lo tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrán prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del emisor y las mismas obligaciones que la emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, fecha de vencimiento, etc.). En las Condiciones Finales se hará constar si la emisión es o no fungible con emisiones anteriores.

#### **4.1 B) Número internacional de identificación del valor (ISIN)**

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base aparecerá recogida en las correspondientes Condiciones Finales.

#### **4.2 Legislación según la cual se han creado los valores**

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española y, en particular, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**") y con el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**Ley de Sociedades de Capital**"), así como de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado. Además, los Valores podrán estar sujetos a legislación especial que se describirá en el Apéndice correspondiente a cada Valor.

El presente Folleto Base se ha elaborado de conformidad con el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo, en particular, el Reglamento Delegado (CE) 2019/980.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, todas las referencias normativas incluidas en el Folleto Base deben entenderse hechas a su redacción vigente a fecha del Folleto Base.

#### **4.3 Representación de los valores, y, en caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.**

##### **a) Forma de representación de los valores**

Las distintas clases de emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base podrán estar representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta, según se establezca en las Condiciones Finales que el Emisor publicará, conforme al modelo que figura en el Anexo I de este Folleto Base, con ocasión de cada una de las emisiones particulares que realice al amparo de este Folleto Base. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base en mercados regulados españoles y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales.

Aquellos Valores que vayan a ser admitidos a negociación en mercados regulados españoles estarán necesariamente representados mediante anotaciones en cuenta según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital

y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

En el caso de valores admitidos a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, en divisas distintas del Euro, se podrá determinar que la entidad encargada del registro contable y de la compensación y liquidación de los valores sea a través de un depositario central de valores (CSD) con el que AIAF tenga un acuerdo firmado, si es operativamente posible, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

Respecto de las Cédulas Territoriales se estará a lo dispuesto en el Apéndice F.

**b) *Nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza, en su caso, de las anotaciones en cuenta.***

En el caso de Valores admitidos a cotización en un mercado regulado español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal ("**Iberclear**"), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1, o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso.

En el caso de Valores únicamente admitidos a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

**4.4 Importe total de los valores ofertados al público/admitidos a cotización**

El importe total de cada emisión de Valores o la indicación de su importe máximo, la descripción de las modalidades para su determinación y el plazo en el que se anunciará públicamente, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, el importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del presente Folleto Base no podrá superar los 30.000.000.000 de euros.

**4.5 Moneda de emisión de los valores**

Los Valores podrán estar denominados en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

La divisa de las Emisiones que cotizarán en el mercado AIAF de Renta Fija será el euro (o, en su caso, cualquier otra divisa que pueda aceptar el mercado AIAF de Renta Fija). En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los Valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto Base.

**4.6 Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE**

En relación con el orden de prelación de los Valores objeto de este Folleto Base véase el correspondiente Apéndice según el tipo de Valores.

Los inversores en cualesquiera de los Valores, mediante la adquisición de los mismos por cualquier medio permitido en Derecho, reconocen el orden de prelación de los Valores expresado en el presente Folleto Base y en sus respectivos Apéndices y asumen cualquier cambio en el orden de prelación de dichos Valores que traiga causa de un cambio legislativo o de un cambio de interpretación oficial de la normativa aplicable en cada momento.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en esta Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la citada Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna como por ejemplo; depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria

o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

Conforme con la legislación vigente, los Valores no otorgan al inversor que los adquiera de ningún derecho político presente y/o futuro sobre Bankia.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidos en los epígrafes 4.8 y 4.9 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de cada emisión de Valores que se realice al amparo del Folleto Base.

Los titulares de bonos y obligaciones, así como de Valores Estructurados incluidos en el presente Folleto Base, tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.11 siguiente.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias o Cédulas Territoriales, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.11 siguiente y en cuyo caso los titulares de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales tendrán derecho a voto en la correspondiente asamblea. En las Condiciones Finales se hará constar, en su caso, la existencia del sindicato para la emisión de Cédulas Hipotecarias y Cédulas Territoriales.

#### **4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

##### **(a) Tipo de interés nominal**

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos. No obstante lo anterior, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los Valores Estructurados.

El rendimiento de los Valores a emitir se determinará para cada emisión en sus Condiciones Finales de la forma siguiente:

- (a) Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- (b) Emisiones cupón cero.
- (c) Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse tomando un tipo de interés de mercado, ya sea directamente o añadiendo o quitando un margen, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado (el "**Tipo de Referencia**"). En ambos casos, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores emitidos con cargo a este Folleto Base no estarán obligados a realizar pago alguno.

A efectos de cumplir con las exigencias del Reglamento (UE) 2016/1011, del Parlamento y del Consejo, de 8 de junio de 2016 (el "**Reglamento 2016/1011**"), en concreto, en sus artículos 28 y 29, el Emisor indicará en las Condiciones Finales de cada emisión en las que exista un Tipo de Referencia si dicho Tipo de Referencia está elaborado por un administrador inscrito en el registro mencionado en el artículo 26 del Reglamento 2016/1011 (el "**Registro ESMA**").

También están incluidas dentro de esta categoría las emisiones a tipo de interés fijo actualizable, que son aquellas en las que los valores devengarán el Tipo de Interés Inicial desde la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día anterior a la primera Fecha de Actualización. En la primera Fecha de

Actualización, en la segunda Fecha de Actualización, en su caso, y en cada posterior Fecha de Actualización, si la hubiera, el tipo de interés se actualizará a la suma del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) más el Margen de Actualización, tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización (siendo cada uno de los tipos de interés resultantes, excepto el primero, un **Posterior Tipo de Interés Actualizado**). El Primer Tipo de Interés Actualizado y cada Posterior Tipo de Interés Actualizado, para cada Periodo de Actualización, podrían ser inferiores que el tipo de interés que se haya devengado en el anterior Periodo de Actualización, lo cual podría afectar al valor de mercado de los valores.

De esta manera, los Valores con tipo de interés actualizable devengarán interés:

- desde la Fecha de Inicio del Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización, a un interés igual al Tipo de Interés Inicial;
- durante el Primer Periodo de Actualización, a un interés igual al Primer Tipo de Interés Actualizado; y
- en su caso, durante cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, si existieran de acuerdo con las Condiciones Finales, a un tipo de interés igual al correspondiente Posterior Tipo de Interés Actualizado.

Definiciones relevantes para las emisiones con tipo de interés actualizable:

**Bancos de Referencia** significa 5 de los principales operadores de swap del mercado interbancario de Londres seleccionados por Bankia;

**Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales)** significa la media aritmética de los tipos de puja y oferta para la parte fija anual (calculada según la base de cálculo 30/360) de una operación de swap de tipos de interés en euros de tipo fijo a variable que: (a) tenga un plazo igual al periodo que se fije en las Condiciones Finales para el Tipo Mid-Swap a contar desde la fecha que resulte relevante a estos efectos; y (b) se realice por un importe que sea representativo para una operación única en el mercado correspondiente en el correspondiente momento con un agente de reconocido prestigio del mercado de swaps, en la que la parte variable (calculada según la base de cálculo Actual/360) sea equivalente al EURIBOR a seis meses;

**Margen de Actualización** será el que se fije en las Condiciones Finales;

**Fecha de Actualización**, es cada una de las fechas en las que el tipo de interés será objeto de actualización de acuerdo con el apartado (b) recogido en la definición de Cotizaciones del Tipo Mid-Swap anterior y lo que se determine en las Condiciones Finales;

**Fecha de Determinación de la Actualización** es la fecha que se corresponda con el segundo día hábil anterior a la correspondiente Fecha de Actualización;

**Fecha de Inicio de Devengo de Intereses** es el día en que los Valores comenzarán a devengar intereses;

**Periodo de Actualización** es el Primer Periodo de Actualización o cada uno de los Posteriores Periodos de Actualización, según las condiciones de la emisión;

**Posterior Periodo de Actualización** es, si fuera aplicable de acuerdo con las Condiciones Finales: el periodo que va desde la segunda Fecha de Actualización hasta el día antes a la tercera Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; el periodo de que va desde la tercera Fecha de Actualización hasta el día antes a la cuarta Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta la Fecha de Vencimiento; y así sucesivamente;

**Primer Periodo de Actualización** es el periodo que va desde la primera Fecha de Actualización hasta el día antes a la segunda Fecha de Actualización o, si no la hubiera, hasta el día antes a la Fecha de Vencimiento;

**Primer Tipo de Interés Actualizado** es el Tipo de Interés Actualizado que se devengará durante el Primer Periodo de Actualización;

**Tipo de Interés Actualizado** es el tipo de interés que resulte de la suma del Margen de Actualización más el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales), tal y como determine el Agente de Pagos el día de la correspondiente Fecha de Determinación de la Actualización;

**Tipo de Interés Inicial** es tipo de interés fijo que se devengará desde Fecha de Inicio de Devengo de Intereses hasta el día antes de la primera Fecha de Actualización;

**Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales)** significa, a una determinada fecha: (a) el tipo de interés, expresado en porcentaje, que aparece a las 11.00 CET aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS – EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT"; (b) o, si ese tipo de interés no aparece en esa pantalla a la hora y fecha indicada, el porcentaje determinado sobre la base de las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) facilitadas por los Bancos de Referencia a las 11.00 CET aproximadamente en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha. Si se facilitan tres o más cotizaciones, el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) para ese período será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminando la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). Si únicamente se facilitan dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. Si únicamente se facilita una cotización, será la cotización facilitada. Si no se facilita ninguna cotización, será el Tipo Mid-Swap (al periodo que se determine en las Condiciones Finales) del Periodo de Actualización anterior y, si no lo hubiera, el Tipo de Interés Inicial menos el Margen de Actualización;

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- (a) Si la emisión de Valores genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico.

N = nominal del valor.

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales.

d = días transcurridos entre las fechas de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

- (b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, se aplicará la misma fórmula que la indicada en el apartado a) anterior salvo para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- (c) Si la emisión es cupón cero, no se generarán cupones periódicos y la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal.

La fórmula para calcular el importe efectivo para Valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{(n/base)}}$$

La fórmula para calcular el importe efectivo para Valores con plazo de vencimiento igual o inferior a un año:

$$E = \frac{N}{(1 + i) * (n/base)}$$



Donde:

E = importe efectivo del Valor.

N = nominal del Valor.

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales.

n = Número de días de vida del Valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las correspondientes Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares de mercado.

**(b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar**

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior, pudiendo ser el tipo de interés fijo, variable, indexado o el resultante de cualquiera de las estructuras mencionadas, de acuerdo con una determinada referencia o subyacente. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

**(c) Fecha de devengo de los intereses**

Las fechas de devengo de los intereses correspondientes a cada emisión se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

**(d) Fecha de vencimiento de los intereses**

La fecha o fechas de pago de los intereses correspondientes a cada emisión, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, así como el calendario relevante de flujos de emisión, se establecerá el calendario relevante de los flujos de la emisión.

**(e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal**

Como regla general, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.964 y 1.966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago del principal de los Valores y/o los intereses prescribe transcurridos cinco años a contar desde el respectivo vencimiento. La acción para exigir el reembolso del principal de los Valores, prescribe igualmente a los cinco años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de Cédulas Territoriales y Cédulas Hipotecarias se atenderá a lo establecido en su correspondiente Apéndice.

Cuando el tipo no sea fijo:

**(a) Declaración que establezca el tipo de subyacente**

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o el rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado a) anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.8 a) del Apéndice G.

**(b) Descripción del subyacente en que se basa el tipo**

La descripción del subyacente o subyacentes en que se basa el tipo se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.

**(c) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente**

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.8 a) anterior relativa al caso de que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En el caso de Valores con un tipo de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula, se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos mínimos y máximos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo (incluido el número de decimales) también se fijarán en las Condiciones Finales.

**(d) *Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no.***

En las Condiciones Finales de cualquier tipo de Valor se describirá, en su caso, el activo subyacente o activos subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los Valores y se hará constar dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y previsible del subyacente y sobre su volatilidad, así como si puede obtenerse gratuitamente o no.

**(e) *Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente***

Si el Tipo de Referencia es el *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la página Reuters Euribor01 ("**Pantalla Relevante**") o de cualquiera que la sustituya en el futuro como Pantalla Relevante. Si la Pantalla Relevante no estuviera disponible conforme a lo anterior, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor (publicados por la European Money Market Institute) de Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento 2016/1011, el índice de referencia Euribor es elaborado por el administrador "European Money Markets Institute" inscrito en el Registro ESMA desde el 2 de julio de 2019.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés que declaren cuatro entidades bancarias de reconocido prestigio designadas para cada emisión por el Agente de Cálculo en caso de que lo hubiese, y si no por Bankia.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

Si el tipo de interés de referencia es el Tipo Mid-Swap, en caso de que el tipo de interés no estuviera disponible en el segundo día hábil TARGET anterior a la referida fecha en Reuters página "EURSFIXA=" en la columna bajo el texto "EURIBOR BASIS – EUR" y por encima de donde indica "11:00AM FRANKFURT", aplicará lo dispuesto en la definición de Tipo Mid-Swap en el apartado 4.8 a) anterior.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa. Dicha "Pantalla Relevante" se especificará en las respectivas Condiciones Finales.

En relación con el resto de subyacentes, véase apartado 2.2.2 del Apéndice G.

**(f) *Cualquier norma de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente***

Cuando el subyacente de cualquier Valor sea un tipo de interés de referencia, véase apartado e) anterior.

En relación con el resto de activos subyacentes de cualquier tipo de Valor, véase apartado 2.2.2 del Apéndice G.



**(g) Nombre del agente de cálculo**

En las emisiones a realizar bajo el presente Folleto Base se podrá designar un agente de cálculo (el "**Agente de Cálculo**"), que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser un tercero que cumpla los estándares de mercado o bien el propio Emisor u otra entidad perteneciente al grupo del que Bankia es sociedad dominante. En las Condiciones Finales se especificará la identidad del Agente de Cálculo, si lo hubiera.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los Valores de la emisión de que se trate, de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales de este Folleto Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes en cada fecha de valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- b) El rendimiento de los Valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, operaciones societarias, defecto de publicación de índices o precios de referencia y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente Folleto Base y en las correspondientes Condiciones Finales.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes tanto para el Emisor como para los tenedores de los Valores de la emisión. No obstante, si en el cálculo por el efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los Valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el activo subyacente de los Valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del Valor de dicho activo subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir el Agente de Cálculo cuando detectase algún error u omisión en sus actuaciones.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, el Emisor nombrará una nueva entidad como Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda.

El Emisor advertirá de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo mediante la publicación de la correspondiente información en la página web corporativa de Bankia ([www.bankia.com](http://www.bankia.com)), en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)), así como mediante la publicación de un anuncio en el mercado en el que estén admitidos a negociación los correspondientes Valores.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los Valores.

**(h) Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes, sobre todo en circunstancias en que los riesgos sean más evidentes**

Cuando el rendimiento esté vinculado a un subyacente, los rendimientos que puede recibir el inversor no estarán determinados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento,

sino que dependerá de la evolución del activo subyacente en los términos referidos en el apartado a) anterior, donde se detallan las explicaciones relativas a cada una de las estructuras.

En relación con los Valores Estructurados, véase Apéndice G.

#### **4.9 Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### **(a) Fecha de vencimiento**

Los Valores podrán emitirse por plazos mínimos de 1 año, salvo los Valores Estructurados que podrán tener un plazo mínimo inferior a 1 año y por plazos máximos de hasta 50 años, salvo para las Cédulas Territoriales que tendrán una duración máxima de 40 años y los Bonos y Obligaciones Subordinados que podrán tener una duración perpetua.

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales.

##### **(b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

En función del tipo de Valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de amortización anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales.

Entre los supuestos de amortización anticipada a opción del Emisor se encuentran los supuestos de: (i) Evento Regulatorio que tenga como consecuencia la no computabilidad como recursos propios de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2; (ii) Evento de Elegibilidad que resulte en la no admisibilidad para cómputo para el Importe de Pasivos Admisibles de los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior; y (iii) Evento Fiscal para todos los Valores que pueden emitirse bajo en presente Folleto Base.

Las emisiones que se realicen bajo el presente Folleto Base podrán tener tanto rendimientos positivos como negativos, en función del precio de suscripción o adquisición y del precio de amortización o enajenación, así como de los cupones periódicos que generen. No obstante, las emisiones dirigidas a inversores minoristas no podrán tener rendimientos negativos salvo los Valores Estructurados.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada, según este término se define a continuación, el valor será amortizado en la fecha de vencimiento que se establezca en las Condiciones Finales (la "**Fecha de Vencimiento**"), recibiendo el tenedor al menos el 100% del importe nominal del valor, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Finales (salvo en el caso de Valores Estructurados, que podrían amortizarse por un importe inferior a la par). El precio de vencimiento final se hará constar en las Condiciones Finales.

Respecto de los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Subordinados, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Valores Estructurados, véase también lo dispuesto en sus correspondientes Apéndices.

Además, respecto de los Valores Estructurados, véase lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Apéndice G para la amortización de los Valores en los casos en los que se produzca un suceso que pueda dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los Valores emitidos, en particular, por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los activos subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de activos subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de activos subyacentes.

Se podrán también establecer amortizaciones parciales, en cuyo caso el precio y el importe nominal y las fechas de las mismas se establecerán en las Condiciones Finales.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal que corresponda.

Además, el Emisor podrá amortizar anticipadamente los Valores emitidos con cargo al presente Folleto Base, de forma total o parcial, siempre que por cualquier causa los Valores obren en su poder y posesión legítima. Para el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinados y los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, el Emisor estará sometido a la regulación específica que se menciona en los Apéndices correspondientes.

Las amortizaciones parciales podrán ser cancelaciones automáticas o amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor.

En relación a las cancelaciones automáticas, estas podrán realizarse de conformidad con cualquiera de las siguientes estructuras (los "**Supuestos de Cancelación Anticipada**"), según se determine en las Condiciones Finales.

**Opción 1 de Cancelación Anticipada:** Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para  $t= 1, \dots, N-1$ , fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

**Opción 2 de Cancelación Anticipada:** Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para  $t= 1, \dots, N-1$ , fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En las Condiciones Finales se indicará, en su caso, de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular. En tal caso, se incluirán también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

Respecto a las amortizaciones a opción del Emisor y/o tenedor, estas podrán ser totales o parciales. Asimismo, puede también darse la amortización anticipada cuando así lo contemplen las Condiciones Finales. En las Condiciones Finales se hará constar el importe nominal de las amortizaciones, así como el precio. En estos casos, la amortización se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

#### Amortización anticipada por parte del Emisor (call)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, este podrá, previa la notificación pertinente, amortizar todos o parte de los Valores de la emisión de que se trate por el importe que se determine ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV como Otra Información Relevante, al Agente de Pagos, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los Valores, a la entidad encargada del registro de los valores y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los Valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión) y deberá ser firmada por un apoderado de Bankia con facultades suficientes. A los titulares de los Valores, exclusivamente a criterio de Bankia, se les podrá comunicar individualmente, mediante notificación pertinente.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) Identificación de la emisión sujeta a amortización.
- (ii) Importe nominal a amortizar.
- (iii) La fecha de efectos de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los Valores, y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación.
- (iv) Precio de amortización y el cupón corrido, en su caso.
- (v) Procedimiento de amortización.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal que corresponda.

En todo caso, el Emisor estará facultado para amortizar anticipadamente cualesquiera de los Valores, total o parcialmente, según lo que se prevea en las Condiciones Finales, en cualquier momento, cuando concurra un Evento Fiscal (tal y como se define a continuación) y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente. Se entenderá por "**Evento Fiscal**" cualquier modificación en la legislación española o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de dicha legislación que tenga lugar con posterioridad a la fecha de emisión de los Valores, por la que el Emisor no estuviera legitimado para reclamar una deducción de los intereses de los Valores o el valor de dicha deducción a favor del Banco se viese significativamente reducido, o cuando el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se viese materialmente afectado de otra manera, con las especificidades que, para el supuesto de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, se establece en el Apéndice D.

Además, para los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, en caso de producirse un Evento Regulatorio (tal y como se define en el Apéndice D, el Emisor podrá amortizar en su totalidad los Valores. Del mismo modo, para los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y, siempre que se establezca en las Condiciones Finales, para los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, en caso de producirse un Evento de Elegibilidad, el Emisor podrá proceder a la amortización total de los Valores afectados por el evento.

Se entenderá por "**Evento de Elegibilidad**":

- (i) un cambio (o un posible cambio que la autoridad competente considere suficientemente probable que ocurra) en la legislación aplicable al Emisor (incluyendo expresamente, y sin limitación, la incompleta implementación en España del paquete legislativo publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de junio de 2019 (las "**Reformas Bancarias de la UE**")); o
- (ii) cualquier aplicación o interpretación oficial,

que implique (o que resulte probable que implique) que los Valores en cuestión no sean o dejen de ser admisibles en su totalidad para su inclusión en el importe de pasivos admisibles del Emisor y/o de su Grupo a efectos del artículo 44 de la Ley 11/2015 (el "**Importe de Pasivos Admisibles**").

Sin embargo, no se considerará que ha ocurrido un Evento de Elegibilidad cuando los Valores en cuestión no resulten elegibles para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles debido a que el periodo restante para su vencimiento efectivo sea inferior a aquel establecido por la legislación aplicable para la admisibilidad de esos pasivos dentro del Importe de Pasivos Admisibles que esté en vigor y resulte de aplicación en la fecha de emisión.

#### Amortización anticipada por parte del suscriptor (*put*)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, Bankia deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la/s fecha/s especificada/s en las Condiciones Finales como fecha/s de amortización anticipada por el suscriptor, que podrá ser una/s fecha/s determinada/s o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá enviar al Emisor, con al menos quince días de antelación, un escrito por el que se notifique la amortización anticipada, debidamente firmado y dirigido al Director de Gestión Operativa, a la cuenta de correo electrónico "[emisiones.bo@bankia.com](mailto:emisiones.bo@bankia.com)" o al número de fax 91 423 97 25. En estos casos, el inversor deberá presentar ante el Emisor un escrito de notificación.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido, así como el importe del principal que corresponda.

#### **4.10 Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo**

##### **(a) Indicación del rendimiento**

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión de Valores se especificará en las correspondientes Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión de Valores.

##### **(b) Descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento**

Para las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^N \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

Siendo:

$P_0$  = precio de emisión del Valor.

$F_j$  = flujos de cobros brutos a lo largo de la vida del Valor.

$r$  = Rentabilidad anual efectiva o TIR.

$d$  = número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago.

$N$  = número de flujos de la emisión.

Base = base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de las Condiciones Finales.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se detallarán en las Condiciones Finales respectivas las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

#### 4.11 Representación de los tenedores de los valores

Siempre que resulte legalmente exigible, el Emisor constituirá, necesariamente, un sindicato de tenedores de la correspondiente emisión de Valores. Asimismo, en aquellos casos en los que no resulte legalmente exigible, el Emisor podrá constituir, con carácter voluntario, un sindicato de tenedores de la correspondiente emisión de Valores. La constitución o no de un sindicato de tenedores de los Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, en las que también se incluirá la información relativa al nombramiento de su comisario y se indicará la página web en la que podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación.

El reglamento del Sindicato de Obligacionistas, Bonistas, Cedulistas o tenedores de Valores Estructurados, según el caso, a constituir para cada emisión será el siguiente:

#### **REGLAMENTO APLICABLE AL SINDICATO DE [BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS/TENEDORES DE VALORES ESTRUCTURADOS]**

##### **CAPITULO I**

**Artículo 1. Constitución.** - Con la denominación "Sindicato de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados] de la Emisión \_\_\_\_\_ [Emisor, año y nº de la emisión]" queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [obligaciones / bonos / cédulas / Valores Estructurados] emitidos por Bankia, S.A., (nº de emisión) emisión, de (mes) de (año), de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 2. Duración.** - El Sindicato subsistirá mientras existan [bonos / obligaciones / valores estructurados] en circulación y, amortizados o cancelados éstos, hasta que queden cumplidas por Bankia, S.A. sus obligaciones frente a los titulares de los valores.

**Artículo 3. Domicilio.** - El domicilio del Sindicato se fija en calle Pintor Sorolla número 8, Valencia.

La Asamblea General de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados] podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.

**Artículo 4. Órganos del Sindicato.** - El gobierno del sindicato corresponde a la Asamblea General de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados] y al Comisario.

La Asamblea General de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados] podrá acordar el nombramiento de un Secretario para llevar a cabo las funciones que le encomiende el presente Reglamento.

**Artículo 5. Gastos.** - Los gastos que ocasione el funcionamiento del Sindicato serán de cuenta de la entidad emisora, no pudiendo exceder en ningún caso del 2% de los intereses anuales devengados por los / las bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados emitidos/as.

## CAPITULO II

### Asamblea General

**Artículo 6.** - En los casos no previstos en este Reglamento serán de aplicación como supletorios los artículos de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 7. Asamblea General.** - La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno del Sindicato de Bonistas / Obligacionistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados, con facultad para acordar lo necesario para la mejor defensa de los legítimos intereses de los bonistas / obligacionistas / cedulistas / tenedores de Valores Estructurados frente a la Sociedad Emisora.

**Artículo 8. Convocatoria.** - La Asamblea General de Bonistas / Obligacionistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados podrá ser convocada por los administradores de la entidad emisora o por el Comisario, siempre que lo estime útil para la defensa de los derechos de los bonistas / obligacionistas / cedulistas / tenedores de Valores Estructurados.

En todo caso, el Comisario deberá convocar la Asamblea General cuando lo soliciten por escrito, expresando el objeto de la convocatoria, bonistas / obligacionistas / cedulistas / tenedores de Valores Estructurados que representen, por lo menos, la vigésima parte de los / las bonos / obligaciones / Valores Estructurados emitidos/as y no amortizados/as.

**Artículo 9. Forma de Convocatoria.** - La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación de 21 días naturales y en la forma que se asegure el conocimiento de la misma por los bonistas / obligacionistas / cedulistas / tenedores de Valores Estructurados. En particular, la Asamblea General podrá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web del Emisor, mediante publicación en diario o cualquier mecanismo que ponga a disposición de los emisores el mercado o Iberclear.

Si la primera convocatoria resultara fallida, se llevará a cabo una segunda convocatoria. Las Asambleas celebradas en segunda convocatoria tendrán lugar en un plazo de 24 horas desde la primera si así estuviera previsto en el orden del día de la primera convocatoria. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un acuerdo extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un periodo no menor de 14 días naturales completos ni mayor de 42 días naturales completos y se celebrará en el lugar designado por el Comisario).

**Artículo 10. Derecho de asistencia.** - Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, todos los titulares de bonos / obligaciones / cédulas / tenedores de Valores Estructurados que acrediten la posesión de sus títulos con cinco días de antelación a la fecha de la Asamblea.

Asimismo, podrán asistir con voz pero sin voto los administradores de la entidad emisora y el Secretario, en caso de que no fueran titulares de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados, a pesar de no haber sido convocados. El Comisario deberá asistir a la Asamblea, aunque no la hubiera convocado.

En el supuesto de cotitularidad de uno/a o varios/as bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados, los interesados habrán de designar uno entre ellos para que los represente, estableciéndose un turno de defecto de acuerdo en la designación.

En caso de usufructo de bonos / obligaciones / Valores Estructurados, corresponden al usufructuario los intereses y los demás derechos al nudo propietario. Y en el de prenda, corresponde al titular de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados el ejercicio de todos los derechos, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar al deudor su ejercicio mientras no sea ejecutada la prenda.

**Artículo 11. Delegaciones.** - Los titulares de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados podrán hacerse representar en la misma por medio de otro titular de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados, mediante carta firmada y especial para cada reunión, sin que puedan hacerse representar por medio de los administradores de la Sociedad, aunque sean bonistas / obligacionistas / cedulistas / tenedores de Valores Estructurados.

**Artículo 12. Derecho de voto.** - Cada bono / obligación / cédulas / Valor Estructurado dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de los/las bonos / obligaciones / cédulas / Valor Estructurado de



que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos/obligaciones.

**Artículo 13. Presidencia.** - Presidirá la Asamblea el Comisario del Sindicato o persona que le sustituya, el cual podrá designar un Secretario.

**Artículo 14. Adopción de Acuerdos.** -

**14.1** Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos y vincularán a todos los titulares de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados en circulación.

**14.2** La Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes al menos dos terceras partes del valor nominal no amortizado de los bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados que estén en circulación.

**14.3** Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el apartado 1 del presente artículo, vincularán a los titulares de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados en la misma forma establecida en el apartado 1.

**14.4** Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados por los titulares de los bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados conforme a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IX de la Ley de Sociedades Capital.

**Artículo 15. Actas.** - Las actas de la Asamblea General serán firmadas por el Presidente y el Secretario y las copias y certificaciones que de la misma se expidan las firmará el Secretario, con el visto bueno del Comisario.

### **CAPÍTULO III**

#### **El comisario**

**Artículo 16. Comisario del Sindicato.** - La presidencia del Sindicato corresponde al Comisario del Sindicato, con las facultades que le asigna la Ley, el presente Reglamento y las que le atribuya la Asamblea General de Bonistas / Obligacionistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados.

El Comisario tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y actuará de órgano de relación entre la entidad emisora y el Sindicato.

**Artículo 17.- Nombramiento.** - El Comisario será nombrado por el Emisor y ejercerá su cargo hasta que presente su renuncia o sea removido.

En caso de ausencia o enfermedad del Comisario, le sustituirá el titular de obligaciones / bonos / cédulas tenedores de Valores Estructurados en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea mayor número de obligaciones / bonos / cédulas / tenedores de Valores Estructurados, hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento."

El nombramiento de Comisario, quien tendrá todas las facultades que le atribuye el Reglamento anterior, se determinará en las Condiciones Finales de cada emisión.

Con la suscripción de un bono u obligación, el titular se convertirá automáticamente en miembro del sindicato. El comisario es el presidente y representante legal del sindicato. Las disposiciones relativas a las reuniones del sindicato están contenidas en el reglamento anteriormente referido. El objeto y fin del reglamento es regular los derechos de voto de los bonistas en el marco del sindicato, así como las relaciones del sindicato con el Emisor.

En el supuesto de no constituirse un Sindicato de Obligacionistas, Bonistas, Cedulistas o tenedores de Valores Estructurados, según el caso, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, podrá no obstante convocarse asambleas de tenedores de Valores de cada emisión, regidas según las normas que se indican a continuación, que tendrán competencia para adoptar decisiones sobre las materias referidas en las referidas normas.

**NORMAS APLICABLES A LAS ASAMBLEAS DE TENEDORES DE VALORES**

**Artículo 1. Convocatoria.** - El Emisor podrá, en cualquier momento y si así lo exigen por escrito los titulares que posean al menos el 10%, del valor nominal no amortizado de los valores que estén en circulación, convocar una asamblea de los titulares. Si el Emisor no convocase la asamblea en el plazo de 7 días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes titulares.

La Asamblea de [Obligacionistas / Bonistas / Cedulistas / tenedores de Valores Estructurados] podrá reunirse en cualquier lugar, siempre que así se exprese en la convocatoria.

**Artículo 2. Forma y contenido de la Convocatoria.** - El Emisor remitirá a los titulares un aviso de convocatoria con una antelación mínima de 21 días completos en el que se especifique el lugar, día y hora de la asamblea. En particular, la asamblea podrá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web del Emisor, mediante publicación en diario o cualquier mecanismo que ponga a disposición de los emisores el mercado o Iberclear.

En dicha convocatoria, se indicará, en general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, para acuerdos extraordinarios se especificarán los términos de dichos acuerdos extraordinarios informándose a los titulares de los valores de que podrán obtener de forma gratuita los términos de los acuerdos extraordinarios. Tal convocatoria (i) incluirá afirmaciones sobre la manera como los titulares están facultados para asistir y votar en la asamblea o (ii) informará a los titulares de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar, siempre que, en el caso previsto en el apartado (ii), el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea. Se enviará por correo postal al Emisor una copia de la convocatoria si la asamblea no ha sido convocada por el Emisor.

**Artículo 3. Presidencia de la Asamblea.** - El Emisor designará por escrito a una persona (que no será necesario que sea un titular de Valores) como presidente de cada Asamblea (el **Presidente**).

Si no se produjese tal designación o si el Presidente no se presentase en los 15 minutos siguientes a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los titulares presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Emisor podrá nombrar un Presidente.

**Artículo 4. Quórum.** - En cualquier asamblea, uno o más titulares presentes y que posean o representen, no menos del 5% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación constituirán quórum para la adopción de acuerdos (excepto al efecto de adoptar un Acuerdo Extraordinario).

No se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones.

**Artículo 5. Quórum para la adopción de acuerdos extraordinarios.** En aquellas asambleas en las que se vaya a discutir alguna de las siguientes cuestiones (los "Acuerdos Extraordinarios"):

- i. una reducción o condonación del importe del valor nominal no amortizado de los Valores;
- ii. una reducción o condonación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago o una variación del método de cálculo del tipo de remuneración;
- iii. un cambio de la divisa en que vayan a efectuarse los pagos con arreglo a los Valores;
- iv. una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario;
- v. aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;
- vi. aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;



- vii. *aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y*
- viii. *aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.*

*el quórum requerido para la adopción de un Acuerdo Extraordinario será en primera convocatoria de uno o más titulares presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del valor nominal no amortizado de los Valores que estén en circulación.*

**Artículo 6. Disolución de la asamblea por falta de quórum.** - *Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, la asamblea será disuelta.*

*En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días ni mayor de 42 días y se celebrará en el lugar designado por el Presidente). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente.*

**Artículo 7. Aplazamiento de la asamblea.** - *El Presidente podrá, con el consentimiento de cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca.*

*En segunda convocatoria o cualquier asamblea aplazada, uno o más de titulares presentes (sea cual fuere el valor nominal no amortizado de los Valores que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán facultadas para adoptar cualquier Acuerdo Extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea convocada en primera convocatoria.*

**Artículo 8. Derecho de asistencia.** - *Todo titular, así como todo administrador o directivo del Emisor y sus abogados y asesores financieros, podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea.*

**Artículo 9. Derecho de voto.** - *Cada bono / obligación / cédulas / Valor Estructurado dará un derecho de voto proporcional al valor nominal no amortizado de las obligaciones de que sea titular, teniendo carácter decisivo el del Presidente, en caso de empate, si fuera titular de bonos / obligaciones / cédulas / Valores Estructurados.*

**Artículo 10. Facultades extraordinarias de la asamblea.** - *Una asamblea de los titulares podrá, mediante Acuerdo Extraordinario, ejercer las siguientes facultades:*

- i. *aprobar cualquier acuerdo transaccional o pacto de no pedir cuya celebración sea propuesta entre el Emisor y los titulares;*
- ii. *aprobar cualquier renuncia a los derechos de los titulares frente al Emisor;*

- iii. *aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de los Valores por, o para la conversión de los Valores en, o para la cancelación de los Valores en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Emisor o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y*
- iv. *aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Emisor (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a los Valores.*

**Artículo 11. Acuerdos.** – *Con sujeción a los requisitos de quorum previstos anteriormente, la adopción de acuerdos requerirá, en caso de acuerdos ordinarios, una mayoría del valor nominal no amortizado representado por los titulares presentes en la reunión y, en caso de acuerdos extraordinarios, el voto favorable de dos terceras partes del valor nominal no amortizado representado por los titulares presentes en la reunión. Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de titulares válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los titulares, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no. El resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente adoptado será publicado por el Emisor en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado. La no publicación del acuerdo no invalidará el mismo.*

**Artículo 12. Actas.** - *Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Emisor y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.*

#### **4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Los acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto Base son los del Consejo de Administración del Banco de fecha 27 de mayo de 2020.

La vigencia de los actuales acuerdos, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice la emisión, se especificará en las Condiciones Finales.

Respecto de los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Subordinados se estará también a lo dispuesto en los Apéndices A, B, C y D.

#### **4.13 Fecha de emisión de los valores**

La fecha prevista de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo a este Folleto Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde vaya a realizarse la emisión en cada caso.

Para el caso de emisiones de Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinados y Cédulas Hipotecarias se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente del presente Folleto Base.

#### **4.15 Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión**

La legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor (España) puede influir en los ingresos derivados de los Valores.

A los Valores les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones de los impuestos afectados en los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

A continuación se indican las principales normas que establecen el régimen fiscal general aplicable a los Valores en España a fecha de este Folleto Base:

- **Impuesto sobre la renta de las personas físicas:** (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
- **Impuesto sobre sociedades:** (i) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.
- **Impuesto sobre la renta de no residentes:** (i) texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

El presente apartado 4.15 no pretende ser una descripción comprensiva de todas las normas y/o consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes en cuanto a una decisión de adquisición de los Valores, ni tampoco pretende abarcar las consecuencias fiscales aplicables a todas las categorías de inversores, algunos de los cuales (como, por ejemplo, las entidades financieras, las entidades exentas del impuesto sobre sociedades, las instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las cooperativas, las entidades en régimen de atribución de rentas, etc.) pueden estar sujetos a normas especiales.

Se recomienda que los inversores interesados en la adquisición de los Valores consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares. Del mismo modo, los inversores y potenciales inversores deberán tener en cuenta los cambios que la legislación o sus criterios de interpretación pudieran sufrir en el futuro.

**4.16 Si son distintos del emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los valores y/o de la persona que solicite la admisión a cotización, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica.**

No procede.

**5. CONDICIONES DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

**5.1 Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta**

*5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta*

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las emisiones que se hagan al amparo del presente Folleto Base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

*5.1.2 Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud*

El período de vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de su inscripción en los registros oficiales de la CNMV, siempre y cuando se actualice, en su caso, con los suplementos correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.

El periodo de solicitud de suscripción para cada emisión se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes. Las ofertas de Valores podrán efectuarse dentro del período de vigencia del Folleto Base. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán

las oportunas publicaciones. La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las Condiciones Finales.

El proceso de solicitudes de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

#### *5.1.3 Posibilidad de reducir las suscripciones y manera de devolver los importes abonados en exceso por los solicitantes*

El procedimiento de adjudicación y colocación de los Valores se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

#### *5.1.4 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud*

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificarán, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

El valor nominal mínimo unitario de los Valores emitidos al amparo del Programa 2020 será de 1.000 euros.

#### *5.1.5 Método y plazos para el pago y para la entrega de los Valores*

Los métodos y plazos para el pago de los Valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

#### *5.1.6 Publicación de los resultados de la oferta*

La publicación de los resultados de la oferta, se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la sociedad rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a negociación los Valores, a la entidad encargada del registro contable de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia y de acuerdo con la legislación vigente, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

#### *5.1.7 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente, negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos*

No está previsto que ninguna emisión con cargo al presente Folleto recoja algún tipo de derecho preferente de compra.

## **5.2 Plan de distribución y asignación**

### *5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores*

Las categorías de inversores a los que se ofertan los Valores se determinarán en las Condiciones Finales. Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de Valores inicialmente asignado a cada tramo se indicará en las Condiciones Finales correspondientes. No obstante, con carácter general las ofertas de emisiones perpetuas sólo podrán dirigirse a inversores cualificados.

Se podrán realizar emisiones en las que se ofrezcan los Valores tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados en un único tramo. En este caso, la colocación de los Valores seguirá los trámites de colocación establecidos para emisiones destinadas exclusivamente a inversores minoristas y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén

concretados en el momento del registro del presente Folleto Base se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

No obstante, lo anterior, únicamente podrán dirigirse a inversores minoristas los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en cuyas Condiciones Finales así se indique expresamente y que establezcan como no aplicable el Evento de Elegibilidad. A estos efectos, tan solo los Valores que vayan dirigidos a inversores minoristas de conformidad con lo establecido anteriormente podrán tener un valor nominal unitario inferior a 100.000 euros.

En las Condiciones Finales de la correspondiente emisión se establecerá la gobernanza de producto aplicable a los Valores emitidos, conforme a lo previsto en MiFID II.

#### *5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación*

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación, se especificará en las Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

### **5.3 Fijación de precios**

#### *5.3.1 Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores, descripción del método de determinación del precio y el proceso para su revelación e indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador*

##### *(a) Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores*

El importe efectivo o precio de los Valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de la emisión. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo o precio de los Valores.

##### *(b) Descripción del método de determinación del precio y del proceso para su revelación*

El precio de emisión de los Valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, por lo que no procede la descripción del método de determinación del precio ni del proceso para su revelación.

##### *(c) Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador*

###### *Comisiones y gastos para el suscriptor*

La suscripción de los Valores se realizará libre de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Bankia como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de los mismos. Para el resto de comisiones se aplicará el Libro de Tarifas (disponible en [www.bankia.es](http://www.bankia.es)).

###### *Comisiones y gastos por la representación en anotaciones en cuenta*

Las comisiones y gastos en concepto de la primera inscripción en Iberclear serán por cuenta y cargo del Banco. El mantenimiento de los Valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que en su momento dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor, dichos gastos y comisiones correrán por cuenta y a cargo de los titulares.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

###### *Comisiones y gastos por la representación por medio de títulos físicos*

En el caso de Valores representados mediante títulos físicos, su expedición correrá a cargo de Bankia como entidad emisora, sin coste para el inversor.

Estos Valores representados mediante títulos físicos podrán estar depositados en la entidad emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

#### **5.4 Colocación y aseguramiento**

*5.4.1 Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tiene lugar la oferta*

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre y la dirección de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

*5.4.2 Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las entidades depositarias en cada país*

El pago de cupones, en su caso, y del principal de las emisiones al amparo de este Folleto Base será atendido por la entidad que el Emisor designe para realizar las funciones de agencia de pagos (el "**Agente de Pagos**"), cuyo nombre y dirección se hará constar en las Condiciones Finales. En su caso, también se incluirá en las Condiciones Finales el nombre y la dirección de las entidades depositarias de cada emisión de Valores.

*5.4.3 Nombre y dirección de las entidades que acuerden asegurar la emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerden colocar la emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos». Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación.*

En el caso de que en alguna emisión exista una o varias Entidades Aseguradoras, se especificará su nombre y dirección en las Condiciones Finales correspondientes. Asimismo, se indicarán las características importantes de los contratos, incluida la cuota de cada entidad, el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor. Además, se indicará el importe global de la comisión de aseguramiento, y el de colocación. En el caso que no se asegure toda la inversión, se indicará la parte no cubierta.

*5.4.4 Cuando se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento*

En el caso de existir aseguramiento de la correspondiente emisión, la fecha del contrato de aseguramiento se incluirá en las Condiciones Finales.

## **6. ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN**

**6.1 Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación.**

*(a) Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión*

Está previsto que los Valores que se emitan al amparo del Folleto Base sean admitidos a negociación. Bankia podrá solicitar la admisión a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija y/o en cualquier otro mercado regulado español y/o de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad se compromete a gestionar la admisión a cotización de los Valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados extranjeros de la Unión Europea, se cumplirán las normas aplicables para la admisión a cotización de los valores en el mercado correspondiente, solicitándose, la correspondiente notificación (pasaporte) a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea



distinto de España, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. En este supuesto de emisiones en las que se solicita la admisión a cotización en mercados extranjeros, se determinará el plazo máximo para la admisión a cotización en las correspondientes Condiciones Finales.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante comunicación a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad, en su caso, cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

El Emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores en los mercados españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los Valores, y acepta cumplirlos.

**(b) Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación**

La fecha en la que esté prevista la admisión a negociación de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

**6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

Los mercados en los que, en su caso y según el conocimiento del Emisor, estén admitidos a negociación Valores de la misma clase emitidos por Bankia se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, sin perjuicio de lo previsto en los Apéndices A, B, D, E y F.

**6.3 En el caso de admisión a negociación en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso**

En el caso de que alguna emisión de Valores se admita a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija y se prevea la suscripción de un contrato de liquidez, de conformidad con la normativa aplicable, en relación con la negociación de dichos Valores, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales el nombre y la dirección de la entidad o entidades que actúen como contrapartida y se describirán las principales condiciones del contrato de liquidez.

**6.4 Precio de emisión de los valores**

El precio de emisión de los Valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

**7. INFORMACIÓN ADICIONAL**

**7.1 Si en la nota sobre valores se menciona a los asesores relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los asesores**

Baker McKenzie Madrid, S.L.P. ha sido el asesor jurídico del Emisor en relación con el Programa 2020.

En caso de que en alguna emisión de Valores existan asesores externos del Emisor, su nombre y la calidad en la que hayan actuado se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

**7.2 Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo**

En el presente Folleto Base no se incluye información que haya sido auditada o revisada por los auditores.

**7.3 Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora**

Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación (*rating*) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales.

**7.4 Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores**

La potencial sustitución de la nota de síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3 letras c) a i) del Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros se determinará con ocasión de cada emisión de Valores y se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.



## APÉNDICE A. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES ORDINARIOS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

### 3.2 Motivos de la oferta y destino de los ingresos

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán emitirse para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles ("MREL") del Emisor o del Grupo Bankia siempre y cuando se establezca en sus Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulta aplicable, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento.

#### 4.1. A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios son valores que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Se podrán emitir los valores a la par o por un importe superior o inferior y podrán negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales.

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios tendrán un plazo de vencimiento mínimo de un año.

#### 4.2. Legislación según la cual se han creado los valores

Tal y como se indica en el apartado 3.2 anterior, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán reunir, en su caso y de acuerdo con lo que se prevea en sus respectivas Condiciones Finales, las condiciones establecidas en la Ley 11/2015, el CRR y la BRRD, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento, a los efectos de que puedan resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento MREL del Emisor o del Grupo Bankia.

En todo caso, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios estarán sujetos al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (o *bail-in*) regulado por la BRRD, el Reglamento del MUR, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

#### 4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor. El capital y los intereses de las obligaciones o bonos objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, su orden de pago, según el TR Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankia conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal;
- b) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y que aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios conforme al artículo 269.3 del TR Ley Concursal y que no tengan la consideración de "no preferentes", de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y

- c) por delante de aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, y de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se hayan devengado pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en esta Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la citada Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna, como por ejemplo: depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que sean admisibles para su cómputo en el MREL del Emisor, de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del CRR, lo cual será determinado en las correspondientes Condiciones Finales mediante la aplicación del "Evento de Elegibilidad", no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se liquidase por compensación, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.7, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios.

*Supuestos de incumplimiento: aceleración de los pagos*

Siempre que se determine la aplicación del Evento de Elegibilidad en las correspondientes Condiciones Finales, los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, por el hecho de adquirir o tener dichos Valores, aceptan y consienten que solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor en el supuesto de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un "**Supuesto de Incumplimiento**"), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal, así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean liquidadas vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos.

*Facultad de sustitución y modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9 b) siguiente, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", el Emisor podrá, si se produjese un "Evento de Elegibilidad", sustituir los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios sean sustituidos por "Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios Admisibles"; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se conviertan de nuevo o sigan siendo "Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios Admisibles". Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la autoridad competente supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos bonos y obligaciones simples o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios afectados por el "Evento de Elegibilidad". La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el "Evento de Elegibilidad", se considerará que los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan a Bankia plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios Admisibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Bankia que:

- (i) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- (ii) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (iii) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (iv) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9. Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### **a) Fecha de vencimiento**

El vencimiento inicial de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios será de, al menos, un año desde su fecha de emisión, o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

##### **b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

Bankia observará las limitaciones impuestas por la normativa aplicable en cada momento en materia de rescate, reembolso, amortización o recompra de los instrumentos.

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro Universal y la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios se produciría tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior) y de la del importe principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes; todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en el TR Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015).

Por su parte, siempre que se establezca en las correspondientes Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulte aplicable, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad (pero no parte de la emisión), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en caso de resultar necesaria, de la autoridad competente, si, con posterioridad a la fecha de emisión (incluida), ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación, todo ello según lo indicado en las Condiciones Finales.

Por otro lado, el Emisor podrá amortizar la emisión de Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

Adicionalmente, siempre que se establezca en las correspondientes Condiciones Finales que el Evento de Elegibilidad resulte aplicable, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización

anticipada por el suscriptor de los Valores, dicha posibilidad de amortización anticipada a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

#### **4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Bankia podrá realizar todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión (total o parcial) de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios en el Importe de Pasivos Admisibles.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente, en caso de ser preciso, con las autorizaciones requeridas.

### **5. Condiciones de la oferta pública de valores**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

#### **5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores**

Los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios —en el caso de que se disponga en las Condiciones Finales que resulta de aplicación el Evento de Elegibilidad— no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

#### **6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

A fecha del presente Folleto Base, existen Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios de Bankia admitidos a negociación en AIAF y en las bolsas de Frankfurt y Luxemburgo por un importe vivo de 1.385,67 millones de euros.

**APÉNDICE B. BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES NO PREFERENTES**

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes.

**3.2 Motivos de la oferta y destino de los ingresos**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se emitirán a efectos de su inclusión en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) del Emisor o del Grupo Bankia, todo ello de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable en cada momento.

**4.1. A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

El Real Decreto-Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera, por el que se modifica la Ley 11/2015 ("**Real Decreto-Ley 11/2017**"), establece las condiciones que deben cumplir los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes para ser considerados como tales:

- a) que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes son valores que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros y los intereses de los valores están respaldados por el total patrimonio del Emisor.

En base a su condición de instrumentos ordinarios no preferentes tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios. No obstante, esta deuda estará por delante de los créditos subordinados incluidos en el artículo 281 del TR Ley Concursal, y serán satisfechos con anterioridad a estos.

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes tendrán un plazo de vencimiento mínimo de un año o aquel otro plazo que establezca la legislación aplicable en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles.

**4.2. Legislación según la cual se han creado los valores**

Estos Valores se regulan por el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 11/2017.

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetos, principalmente, a lo dispuesto en la Ley 11/2015, el CRR y la BRRD, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el MREL.

En todo caso, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes estarán sujetos al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (o *bail-in*) regulado por la BRRD, el Reglamento del MUR, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

**4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE**

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes no tendrán más garantía que la personal y universal del Emisor. El capital y los intereses de las obligaciones o bonos objeto de tales emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de Bankia.



Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes constituyen obligaciones no subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, su orden de pago, según el TR Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que, a la fecha de solicitud de concurso, tenga reconocidos Bankia conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal, así como en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015; y los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal;
- b) con igual orden de prelación (*pari passu*) que aquellos créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" de conformidad con el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, incluyendo las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes emitidos por el Emisor; y
- c) por delante de cualesquiera otros créditos del Emisor que tengan la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes que se hayan devengado pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en esta Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la citada Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna como por ejemplo; depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los bonos y obligaciones no preferentes), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes se liquidase por compensación, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la



legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.7, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de bonos y obligaciones no preferentes pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los bonos y obligaciones no preferentes.

#### *Supuestos de incumplimiento: aceleración de los pagos*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, por el hecho de adquirir o tener dichos Valores, aceptan y consienten que solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor en el supuesto de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un "**Supuesto de Incumplimiento**"), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean liquidadas vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos.

#### *Facultad de sustitución y modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9 b) siguiente, si se produjese un "Evento de Elegibilidad", el Emisor podrá sustituir en todo caso los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de la misma emisión o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes sean sustituidos por "Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes Admisibles"; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se conviertan de nuevo o sigan siendo "Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes Admisibles". Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la autoridad competente supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Bonos y

Obligaciones Simples No Preferentes afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan a Bankia plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término "Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes Admisibles" significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Bankia que:

- (i) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- (ii) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (iii) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (iv) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9. Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### ***a) Fecha de vencimiento***

El vencimiento inicial de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes será de, al menos, un año desde su fecha de emisión, o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

##### ***b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso***

Bankia observará las limitaciones impuestas por la normativa aplicable en cada momento en materia de rescate, reembolso, amortización o recompra de los instrumentos.

En caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro Universal y la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2), la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior); y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y (ii) los Valores Estructurados que puedan emitirse al amparo de este Folleto Base—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en el TR Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 14 de la Ley 11/2015).

Por su parte, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes podrán ser amortizados de forma anticipada por parte del Emisor, en cualquier momento, en su totalidad (pero no parte de la emisión), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en caso de resultar necesaria, de la autoridad competente, si, con posterioridad a la fecha de emisión (incluida), ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, y por el precio de amortización que resulte de aplicación, todo ello según lo indicado en las Condiciones Finales.

Además, en relación con los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de dichos valores, dicha posibilidad de amortización anticipada a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los respectivos Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Por último, el Emisor podrá amortizar la emisión de Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

#### **4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Bankia solicitará a los organismos competentes las autorizaciones que resulten necesarias para la computabilidad de estos instrumentos.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuenta, en caso de ser preciso, con las autorizaciones requeridas.

### **5. Cláusulas y condiciones de la Oferta**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

#### **5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores**

Los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

#### **6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

A fecha del presente Folleto Base, existen Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes admitidos a negociación en AIAF por un importe vivo de 1.250 millones de euros.

## APÉNDICE C. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS SENIOR

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior.

**3.2 Motivos de la oferta y destino de los ingresos**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior podrán emitirse a los efectos de que sean admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) del Emisor o del Grupo, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

**4.1 A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados Senior. Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior son valores que representan una deuda subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento.

El plazo mínimo de vencimiento de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior será de un año o aquel otro plazo que se establezca en la legislación aplicable en cada momento para su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Estos bonos y obligaciones subordinados se diferencian de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 (descritos en el Apéndice D de este Folleto Base) en:

- (A) **Naturaleza:** A diferencia de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, estos valores no cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y, por tanto, no son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Los requisitos que deben cumplir los instrumentos de capital subordinados para computar como capital de nivel 2 se recogen en el CRR.
- (B) **El rango de prelación de los valores:** Tal y como se explica en el apartado 4.6 a continuación, los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior se situarán por delante de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 y de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.
- (C) **Legislación a la que están sometidos los valores:** Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior no cumplen con los requisitos del CRR para ser calificados como de capital de nivel 2 y, por tanto, no están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables.

No obstante, los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sí están sometidos a lo dispuesto por la Ley 11/2015 y, en consecuencia, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro Universal y la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base).

**4.2 Legislación según la cual se han creado los valores**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior no deberán cumplir con los requisitos que para los instrumentos de capital de nivel 2 establece el CRR, si bien les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015, la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento del MUR.

**4.6 Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE**

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior realizadas por Bankia no tendrán garantías reales ni de terceros. Bankia responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior constituyen obligaciones subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, su orden de pago, según el TR Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro orden de pago que pueda resultar aplicable por ley, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que a la fecha de solicitud de concurso tenga reconocidos Bankia conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal; los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal; los créditos ordinarios de Bankia (incluidos los créditos ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015); y aquellas obligaciones subordinadas del Emisor que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior;
- b) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de las diferentes emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y de aquellas obligaciones contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3(a) de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015;
- c) por delante, de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (lo que incluiría a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor; y
- d) por delante de cualesquiera otros créditos subordinados que por ley tengan un orden de prelación inferior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, así como de los accionistas y de los tenedores de participaciones preferentes y acciones preferentes emitidas por el Emisor.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en esta Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la citada Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna como por ejemplo; depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda

ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior se liquidase por compensación, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.7, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior.

#### *Supuestos de Incumplimiento: aceleración de los pagos*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, por el hecho de adquirir o tener dichos Valores, aceptan y consienten que solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor en el supuesto de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un "**Supuesto de Incumplimiento**"), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal, así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean liquidadas vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos.

#### *Facultad de sustitución y modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9 b), si se produjese un "Evento de Elegibilidad", el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior de la misma emisión o modificar los términos de todos, pero no solo de algunos, de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sin necesidad del consentimiento o de la autorización de sus tenedores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sean sustituidos por "Bonos y Obligaciones Subordinados Senior Admisibles"; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados Senior se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados Senior se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Senior. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte del regulador, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando



el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados Senior o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior afectados por el "Evento de Elegibilidad". La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, se considerará que sus tenedores aceptan la sustitución o modificación en los términos descritos en este apartado y otorgan a Bankia plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "Bonos y Obligaciones Subordinados Senior Admisibles", en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Bankia que:

- (i) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles;
- (ii) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (iii) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (iv) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9 Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### ***b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso***

Bankia observará las limitaciones impuestas por la normativa aplicable en cada momento en materia de rescate, reembolso, amortización o recompra de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior objeto de este Apéndice.

Asimismo, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior sean objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in* (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro Universal y la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 y el artículo 27 del Reglamento del MUR (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley y los apartados 3 y 5 del referido reglamento), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior objeto de este Apéndice se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base), la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 descritos en el Apéndice D; y (b) antes que el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los Bonos y Obligaciones Simples No Preferentes (descritos en el Apéndice B), (ii) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios (descritos en el Apéndice A y (iii) Valores Estructurados (descritos en el Apéndice H—, todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en el TR Ley



Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015) y según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015.

El Emisor podrá amortizar de forma anticipada y en cualquier momento la totalidad (pero no solo parte) de la emisión de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior —y de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios—, si, tras su emisión, ocurre un Evento de Elegibilidad (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en cada momento y previa autorización, en su caso, de la autoridad competente, previa notificación pertinente, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, todo ello, según se disponga en las Condiciones Finales. La amortización de los valores se realizará a su valor nominal, salvo que se haya determinado otro precio de amortización anticipada en las condiciones de la emisión.

Por otro lado, cuando se prevea en las Condiciones Finales la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior, dicha posibilidad de amortización a opción del suscriptor no podrá ejercitarse hasta que haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión, o aquel otro plazo, inferior o superior, que se establezca en la legislación aplicable en cada momento a efectos de su cómputo en el Importe de Pasivos Admisibles.

Por último, el Emisor podrá amortizar la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Senior de forma anticipada, en cualquier momento, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión, ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), sujeto, en su caso, a la obtención de la previa autorización de la autoridad competente y a lo previsto en la legislación aplicable en dicho momento.

#### **4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Bankia solicitará a los organismos competentes las autorizaciones que resulten necesarias para la computabilidad de estos instrumentos.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.

### **5 Cláusulas y condiciones de la Oferta**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

#### **5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

**APÉNDICE D. BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS TIER 2**

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que se emitan, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2.

**3.2 Motivos de la oferta y destino de los ingresos**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 podrán emitirse a los efectos de que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*tier 2*) y computen como capital de nivel 2 (*tier 2*) del Emisor o del Grupo, de conformidad con lo previsto en el CRR, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

**4.1 A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

Al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá emitir Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2. Estos se diferencian de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior (descritos en el Apéndice C de este Folleto Base) en:

- (A) **Naturaleza:** los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 son instrumentos híbridos de capital, en el sentido que cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Por tal motivo los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, a lo previsto en el CRR sobre instrumentos de capital de nivel 2.

Los instrumentos de capital subordinados se considerarán instrumentos de capital de nivel 2 si se cumple lo siguiente:

- a) que los instrumentos subordinados hayan sido emitidos y hayan sido plenamente desembolsados;
- b) que los instrumentos no hayan sido adquiridos por ninguna de las siguientes empresas:
  - (i) la entidad o sus filiales,
  - (ii) una empresa en la que la entidad posea una participación, en forma de propiedad directa o mediante vínculo de control, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital;
- c) que la adquisición de los instrumentos subordinados no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad;
- d) que el crédito sobre el importe de principal de los instrumentos, en virtud de las disposiciones que regulen los instrumentos esté totalmente subordinado a los créditos de todos los acreedores no subordinados;
- e) que los instrumentos subordinados no estén avalados o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación por ninguna de las siguientes empresas:
  - (i) la entidad o sus filiales,
  - (ii) la empresa matriz de la entidad o sus filiales,
  - (iii) la sociedad financiera de cartera matriz o sus filiales,
  - (iv) la sociedad mixta de cartera o sus filiales,
  - (v) la sociedad financiera mixta de cartera o sus filiales,
  - (vi) cualquier empresa que mantenga estrechos vínculos con las entidades a que se refieren los incisos (i) a (v);
- f) que los instrumentos subordinados no estén sujetos a ningún acuerdo que eleve la prelación de los créditos derivados de los instrumentos subordinados;
- g) que los instrumentos subordinados tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;

- h) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no prevean incentivos que muevan a la entidad a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento;
- i) que, si los instrumentos subordinados incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra rápida, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor;
- j) que los instrumentos subordinados puedan ser reembolsados o recomprados o recomprados rápidamente solo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 77 de CRR, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda, excepto cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 78, apartado 4 de CRR;
- k) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos subordinados serán o podrán ser comprados, reembolsados o recomprados rápidamente, según proceda, por la entidad salvo en caso de insolvencia o liquidación de la misma, y que la entidad no indique esto de ningún otro modo;
- l) que las disposiciones que regulen los instrumentos subordinados no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la entidad;
- m) que el nivel de los pagos por intereses adeudados por los instrumentos subordinados no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad, o su empresa matriz;

**El rango de prelación de los valores:** tal y como se explica en el apartado 4.6 a continuación, los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 sólo tendrán un rango superior a los instrumentos de capital adicional de nivel 1, mientras que los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior tendrán un rango superior a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 y a los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

- (B) **Legislación a la que están sometidos los valores:** los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 están sometidos a las provisiones que en la normativa prudencial se recoge para los instrumentos computables así como a lo previsto en la Ley 11/2015 y el Reglamento del MUR.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 son valores que representan una deuda subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada de capital de nivel 2 se sitúan, a efectos de prelación de créditos, tras todos los derechos y créditos de todos los acreedores ordinarios y privilegiados del emisor y tras la deuda subordinada que no sea capital adicional nivel 1 o 2. No obstante, esta deuda estará por delante de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y cualesquiera otras obligaciones de menor rango de conformidad con la legislación concursal.

#### **4.2 Legislación según la cual se han creado los valores**

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada que tienen la consideración de capital de nivel 2 están sujetas, además, a lo establecido en el CRR, así como por cualquier otra norma que venga a desarrollar o sustituir el anterior. Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2015, al Real Decreto 1012/2015 y el Reglamento del MUR.

#### **4.6 Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE**

Las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 realizadas por Bankia no tendrán garantías reales ni de terceros. Bankia responderá con todo su patrimonio presente y futuro del reembolso del capital y del pago de los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2.

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 constituyen obligaciones subordinadas y no garantizadas del Emisor y, en caso de concurso de acreedores del Emisor y siempre que sus tenedores no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, su orden de pago, según el TR Ley Concursal y la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, sujeto a cualquier otro

orden de pago que pueda resultar aplicable por ley, a efectos de prelación de créditos en caso de concurso de acreedores del Emisor, en lo que respecta al importe principal, se sitúa:

- a) por detrás de los créditos con privilegio, ya sea especial o general, que a la fecha de solicitud de concurso tenga reconocidos Bankia conforme con la clasificación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 270 y 280 del TR Ley Concursal; los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 242 del TR Ley Concursal; los créditos ordinarios de Bankia (incluidos los créditos ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015); y aquellas obligaciones subordinadas del Emisor que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2;
- b) por detrás de las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior emitidos por el Emisor y de aquellas obligaciones, contractualmente subordinadas del Emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital de nivel 2 del Emisor a los efectos del apartado 3(a) de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015;
- c) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones de pago por principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 emitidos por el Emisor (siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor) y de cualesquiera otros instrumentos de capital de nivel 2 del Emisor en lo que respecta al importe principal; y
- d) por delante de las obligaciones de pago por principal de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional del Emisor y cualesquiera otros créditos subordinados que por ley tengan un orden de prelación inferior al de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, así como de los accionistas y de los tenedores de participaciones preferentes y acciones preferentes emitidas por el Emisor.

Por otro lado, en lo que respecta a los intereses de los Bonos y Obligaciones Subordinados que se hayan devengado pero que no hayan sido satisfechos a la fecha de declaración del concurso del Emisor, dichos intereses tendrán la consideración de créditos subordinados del Emisor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del TR Ley Concursal.

En circunstancias excepcionales, y previa comunicación a la Comisión Europea, el FROB, en los términos y con las condiciones previstas en esta Ley 11/2015 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, podrá excluir de la recapitalización interna, total o parcialmente, ciertos pasivos o categorías de pasivos admisibles cuando se dé alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 43 de la citada Ley 11/2015.

Asimismo, en el artículo 42 de la Ley 11/2015 se detallan los pasivos obligatoriamente excluidos de recapitalización interna como por ejemplo; depósitos garantizados, pasivos garantizados (incluidos los bonos garantizados), pasivos resultantes de la tenencia por la entidad afectada de activos o dinero de clientes (incluidos los depositados en nombre de instituciones de inversión colectiva, entidades de capital riesgo), en determinados casos ciertos pasivos resultantes de una relación fiduciaria, pasivos que tengan un plazo de vencimiento restante inferior a siete días y otros pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, la Administración tributaria o de la Seguridad Social, o sistemas de garantía de depósitos surgidos de contribuciones debidas de conformidad con el Real Decreto Ley-16/2011.

Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales hasta el valor de los activos que las garantizan) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

#### **4.7 Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

##### *Renuncia a Derechos de Compensación*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 no podrán ejercitar, en ningún momento, Derechos de Compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor o que el Emisor pueda ostentar o adquirir frente a dichos tenedores, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (incluyendo todos aquellos derechos, créditos u obligaciones (incluidos los no contractuales) derivados o relacionados con cualesquiera contratos o instrumentos de toda clase, referidos o no a los Bonos y Obligaciones

Subordinados Tier 2), y se considerará, de acuerdo con, y en la medida de lo permitido por, la legislación aplicable, que cada uno de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 ha renunciado a todos los Derechos de Compensación que pudiesen surgir en relación con sus derechos, créditos u obligaciones actuales o eventuales. Sin perjuicio de lo anterior, si algún importe debido por parte del Emisor a los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se liquidase por compensación o neteo, dichos tenedores deberán, con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable, abonar inmediatamente al Emisor una suma equivalente al importe de esa liquidación, manteniendo (hasta el momento efectivo del pago) dicha suma en depósito a disposición del Banco y se considerará, consiguientemente, que la liquidación no ha tenido lugar.

No obstante lo anterior, nada de lo establecido en el presente apartado supone, ni debe interpretarse como, un reconocimiento de la existencia de Derechos de Compensación o su posible disponibilidad por parte de los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, salvo a los presentes efectos.

A los efectos de este apartado 4.6, se entenderá por "**Derechos de Compensación**" cualesquiera derechos que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 pudiesen ostentar frente al Emisor por deducción, compensación, neteo, retención o reconversión, que surjan –directa o indirectamente– de, o guarden relación con, los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2.

#### *Supuestos de Incumplimiento: aceleración de los pagos*

Los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, por el hecho de adquirir o tener dichos Valores, aceptan y consienten que solamente:

- (i) cuando se haya dictado resolución judicial firme por la que se declare el concurso de acreedores del Emisor; o
- (ii) cuando el Emisor, a través de los órganos sociales que tengan en cada momento facultad para ello, haya acordado su disolución y liquidación, de acuerdo con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento; sin que en ningún caso se considere que tiene lugar la disolución y liquidación del Emisor en el supuesto de que se lleve a cabo una operación de modificación estructural del Emisor de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o con cualquier otra norma que la modifique o sustituya en cada momento,

(cada uno, un "**Supuesto de Incumplimiento**"), mediante comunicación dirigida al Emisor y en relación a dichos Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, podrán declarar líquida, vencida y exigible cualquier cantidad pendiente en concepto de principal, así como de intereses devengados pero no satisfechos hasta ese momento, sin perjuicio de aquellas cantidades por principal e intereses que sean liquidadas vencidas y exigibles de acuerdo con sus propios términos.

#### *Facultad de sustitución y modificación*

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9 b), si se produjese un "Evento Regulatorio", el Emisor podrá sustituir los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de la misma emisión o modificar los términos de todos, pero no solo de algunos, de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 sin necesidad del consentimiento o de la autorización de sus tenedores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores, de tal forma que (i) los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 sean sustituidos por "Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 Admisibles"; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se modifiquen para que dichos Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se conviertan de nuevo o sigan siendo Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte del regulador, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 o de los nuevos términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 afectados por el "Evento Regulatorio". La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, se considerará que sus tenedores aceptan la sustitución o modificación en los términos descritos en este apartado y otorgan a Bankia plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "Evento Regulatorio" cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que tuviera como resultado probable su exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior del Emisor y/o del Grupo cuando se cumplan los apartados (i) y (ii) del apartado b) del punto 4.9 de este Apéndice y se de alguna de las condiciones siguientes:

- (i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- (ii) que Bankia demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que la reclasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 no era razonablemente previsible en el momento de su emisión.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 Admisibles", en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Bankia que:

- (i) contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el Importe de Pasivos Admisibles o, en su caso, para su consideración como instrumento de capital nivel 2 del Emisor;
- (ii) tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- (iii) estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma fecha de vencimiento que los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- (iv) coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

#### **4.9 Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### ***b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso***

Para los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, las Condiciones Finales no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso, recompra o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso de los valores si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización de la autoridad competente. De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 del CRR, la autoridad competente concederá su autorización solo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) con anterioridad, o simultáneamente, la entidad sustituya los valores por instrumentos de fondos propios de igual o superior calidad en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de la entidad;



- b) la entidad haya demostrado satisfactoriamente a la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras la amortización anticipada, superarán lo exigido en el CRR y en las Directiva 2013/36/UE y BRRD, por el margen que la autoridad competente considere necesario.

Asimismo, el Emisor podrá amortizar la totalidad de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha su emisión, ocurra un Evento Regulatorio, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del CRR, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya en cada momento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por "**Evento Regulatorio**", de conformidad con lo recogido en el artículo 78 del CRR, cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que tuviera como resultado su exclusión o su probable exclusión de los fondos propios del Emisor y que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (i) que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación;
- (ii) que el Emisor demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que la reclasificación reglamentaria de dichos instrumentos no era previsible razonablemente en el momento de su emisión.

En el supuesto de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 hubiesen dejado de ser totalmente computables como recursos propios del Emisor, pero fueran considerados Bonos y Obligaciones Subordinados Senior del Emisor, se estará, además, a lo previsto en el Apéndice C en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un Evento de Elegibilidad.

Además, también para los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2, la inclusión de cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrá incluir incentivos a dicha amortización, como, por ejemplo, el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercerá la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras empresas de su grupo.

Por otro lado, en caso de encontrarse el Emisor en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma o, en el caso (ii), precisamente para evitarla), existe la posibilidad de que los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 sean objeto de (i) aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) la competencia de amortización y conversión en acciones, independientemente de cualquier medida de resolución, incluidos los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (véanse los factores de riesgo incluidos en el Documento de Registro Universal y la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base).

En caso de aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 11/2015 y el artículo 27 del Reglamento del MUR (y sin perjuicio de posibles exclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley y los apartados 3 y 5 del referido reglamento), la conversión, reducción o amortización del importe principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se produciría (a) tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base); y (b) antes que la del importe principal de la deuda subordinada que no es capital adicional de nivel 1 o 2 (incluyendo los Bonos y Obligaciones Subordinados Senior) y el importe principal o el importe pendiente de los pasivos admisibles —que incluye (i) los Bonos y Obligaciones Subordinados No Preferentes, (ii) los Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios y (iii) Valores Estructurados que pueden emitirse al amparo de este Folleto Base—todo ello, de acuerdo con la prelación de derechos de crédito prevista en el TR Ley Concursal (incluyendo los depósitos previstos en el apartado 1 de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015).

En caso de aplicación de la competencia de amortización y conversión en acciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 11/2015 y 21 del Reglamento del MUR, la conversión, reducción o amortización del importe principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 se produciría tras la de los elementos de capital ordinario de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base) y la del importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 (que no son objeto de este Folleto Base). Las acciones que, en su caso,



se emitan como consecuencia de la referida conversión podrían quedar sujetas posteriormente a recapitalización interna.

Por último, el Emisor podrá amortizar la totalidad o parte, según de establezca en sus Condiciones Finales, de la emisión de Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir cinco años desde su emisión, en el supuesto de que con posterioridad a la fecha de emisión ocurra un Evento Fiscal (tal y como se define en el apartado 4.9 del Folleto Base), todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del CRR, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra legislación que los modifique o sustituya. A los efectos de este apartado 4.9, se entenderá por Evento Fiscal lo previsto en el apartado 4.9 de la Nota de Valores.

#### **4.12 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores**

Además de los mencionados en el epígrafe 4.12 del Folleto Base, se solicitará a la autoridad supervisora la computabilidad como recursos propios de las emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados Tier 2 a realizar bajo el Folleto Base. Para cada emisión se remitirá a la autoridad supervisora las Condiciones Finales siguiendo el mismo formato del Anexo 1 del Folleto Base. En todo caso, ni la autorización del Emisor ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 y podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de Bankia o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas (y, en particular, con la autorización previa del Banco de España y/o del BCE).

### **5. Cláusulas y condiciones de la Oferta**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 217 de la Ley del Mercado de Valores, los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 que se emitan a través del presente Folleto Base se considerarán instrumentos financieros complejos siempre y cuando tengan la consideración de pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo VI de la Ley 11/2015.

#### **5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofrecen los valores**

Los Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 no podrán colocarse entre, o de otro modo ser suscritos por parte de, inversores minoristas (tal y como este término se define en el artículo 4.1.11 de MiFID II).

#### **6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

A fecha del presente Folleto Base, existen Bonos y Obligaciones Subordinados Tier 2 admitidos a negociación en AIAF y el mercado regulado de Euronext Dublin por un importe vivo de 1.675 millones de euros.

## APÉNDICE E. CÉDULAS HIPOTECARIAS

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las Cédulas Hipotecarias que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a las Cédulas Hipotecarias.

### 4.1. A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de créditos y préstamos concedidos por la entidad emisora que en cualquier momento consten inscritos a favor de ésta y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión hipotecaria y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente.

### 4.2. Legislación según la cual se han creado los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (la "**Ley 2/1981**") y al Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "**Real Decreto 716/2009**").

### 4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Bankia y no estén afectas a emisión de bonos y participaciones hipotecarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la misma y, si existen, por los activos de sustitución y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981 y por el Real Decreto 716/2009.

Los préstamos y créditos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas en garantía de los préstamos y créditos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetos a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señala el número 3º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Bankia salvo los que sirvan de cobertura a los bonos y participaciones hipotecarias, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos hipotecarios que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias al amparo del presente Folleto Base podrán tener activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados a dichas emisiones, lo cual se determinará en las Condiciones Finales.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias, siempre y cuando no sean considerados "personas especialmente relacionadas" con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, gozarán de un

privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito anteriormente mencionados de conformidad con el artículo 272.1 del TR Ley Concursal, que sólo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 273 del TR Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Cédulas Hipotecarias acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

(i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Cédulas Hipotecarias “hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 del TR Ley Concursal; y

(ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a las Cédulas Hipotecarias será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del TR Ley Concursal.

No obstante, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden las Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones (artículo 14 de la Ley 2/1981).

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 212 del TR Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos.

El Emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las Cédulas Hipotecarias y si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 expuesto anteriormente, de la Ley 2/1981, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente.

#### **4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

##### **e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las Cédulas Hipotecarias, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

#### **4.9. Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### **b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por Bankia no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos para ser considerados aptos para servir de cobertura (establecidos en el capítulo II del Real Decreto 716/2009), deducido el importe íntegro de los afectados a los bonos hipotecarios y los cedidos a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, de conformidad con el artículo dieciséis de la Ley 2/1981.

No obstante, si el límite anterior se traspasa por incrementos en las amortizaciones de los préstamos o créditos afectados, o por cualquier otra causa, el Emisor deberá restablecer el equilibrio de acuerdo con lo que determina el art. 25 del Real Decreto 716/2009.

Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por los activos de sustitución enumerados en el artículo 17 de la Ley 2/1981.

A efectos del cálculo del límite del 80%, los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de las cédulas hipotecarias, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Hipotecarias, éstas se anunciarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia y de acuerdo con la legislación vigente, mediante su publicación en la página web corporativa de Bankia ([www.bankia.com](http://www.bankia.com)), en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) y, en su caso, en el boletín oficial de cotización del mercado o mercados en los que estén admitidos a negociación las correspondientes Cédulas Hipotecarias.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

#### **4.14 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

#### **6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

A fecha del presente Folleto Base, existen Cédulas Hipotecarias admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 18.671 millones de euros.

**APÉNDICE F. CÉDULAS TERRITORIALES**

Todo lo establecido en el presente Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a las Cédulas Territoriales que se emiten, sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica y en las condiciones que se establecen a continuación. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a las Cédulas Territoriales.

**4.1. A) Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados al público y/o admitidos a cotización**

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos Valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el Emisor a:

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

**4.2. Legislación según la cual se han creado los valores**

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero ("**Ley 44/2002**").

De conformidad con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización, se establece un registro contable especial de Cédulas Territoriales donde constarán, con el contenido que determine el Banco de España, todos los préstamos y créditos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 13 de la Ley 44/2002.

**4.3. Representación de los valores, y, en caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.**

Las emisiones de Cédulas Territoriales, según lo establecido en la Ley 44/2002, estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

**4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE**

De conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, el capital y los intereses de las Cédulas Territoriales que se emitan al amparo del Folleto Base estarán especialmente garantizadas, sin necesidad de inscripción registral y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de Bankia, por los préstamos y créditos concedidos por Bankia a:

- (a) El Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- (b) Administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas.

El volumen de Cédulas Territoriales emitido no podrá superar en ningún momento el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas y entidades antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Bankia referidos en el primer párrafo de este apartado, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales, siempre y cuando no sean considerados “personas especialmente relacionadas” con el Emisor de acuerdo con el TR Ley Concursal, gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes púlboc que respalden las Cédulas Territoriales de acuerdo con el artículo 270.1 del TR Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 272.1 del TR Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 273 del TR Ley Concursal).

Sin perjuicio de la cuantía por la que se reconozca el privilegio especial en función del valor de la garantía referido anteriormente, el importe que un tenedor de Cédulas Territoriales acabe obteniendo en un hipotético concurso del Emisor dependerá, en buena medida, del importe obtenido con la realización de bienes y derechos que constituyen la garantía, por lo que:

(i) si el importe obtenido fuese superior al valor de la garantía determinado en el informe del administrador concursal, el tenedor de Cédulas Territoriales “hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430.3 del TR Ley Concursal; y

(ii) si el importe obtenido fuese inferior, la parte del privilegio reconocido que no hubiese sido satisfecha con cargo a los bienes y derechos afectos a las Cédulas Territoriales será satisfecha, en su caso, a prorrata, junto con los créditos ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 433 del TR Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán, como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las Cédulas Territoriales (artículo 13.7 de la Ley 44/2002).

#### **4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación a tales derechos, y procedimiento para el ejercicio de los mismos**

Salvo en los casos legalmente previstos, no se constituirá sindicato de tenedores de cédulas, sin perjuicio de que puntualmente, Bankia pueda acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo, en todo caso, un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, según lo previsto en el epígrafe 4.11 del Folleto Base, teniendo en dicho caso los titulares de cédulas derecho a voto en la correspondiente asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

#### **4.8 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos**

##### **e) Plazo válido en el que se pueden reclamarlos intereses y el reembolso del principal**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de las Cédulas Territoriales, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

#### **4.9. Fecha de vencimiento y modalidades para la amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

##### **a) Fecha de vencimiento**

Los plazos mínimos y máximos de las Cédulas Territoriales a emitir bajo el Folleto Base son entre 1 y 40 años, todos los posibles.

##### **b) Modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso**

Debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, cuando dispone que las Cédulas Territoriales emitidas por la entidad, y no vencidas, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasa dicho límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir las diferencias mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Territoriales, éstas se anunciarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde coticen los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Bankia de acuerdo con la legislación vigente, mediante su publicación en la página web corporativa de Bankia ([www.bankia.com](http://www.bankia.com)), en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) y, en su caso, en el boletín oficial de cotización del mercado o mercados en los que estén admitidos a negociación las correspondientes Cédulas territoriales.

En caso de producirse la amortización anticipada, y siempre que existiese cupón explícito, el Emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

#### **6.2 Mercados en los que, según conocimiento del emisor, se admitan ya a cotización valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación**

A fecha del presente Folleto Base, existen Cédulas Territoriales admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 900 millones de euros.



**APÉNDICE G - VALORES ESTRUCTURADOS**

El presente Apéndice ha sido redactado de conformidad con Anexo 17 del Reglamento Delegado 2019/980.

Toda la información descrita en el Folleto Base resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a los Valores Estructurados que se emiten. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de Valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo contradictorio, reemplazan los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto Base en lo relativo a Valores Estructurados.

**1. Factores de riesgo**

Véase la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto Base.

**2. Información sobre los valores que vayan a ofertarse al público****2.1. Información sobre los valores**

Los Valores Estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada y/o a vencimiento y su rentabilidad está vinculada a la evolución de subyacente/s, y según esta evolución pueden dar lugar a rendimientos negativos. Los Valores Estructurados son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos.

Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados, lo que requiere conocimientos técnicos adecuados.

**2.1.1. Explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes.**

Los Valores Estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente del valor, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, y el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución, así como, en su caso de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de cupones).

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los Valores Estructurados tengan un precio de amortización por debajo del nominal y/o efectivo pagado por el inversor, en las Condiciones Finales se indicará de manera expresa el porcentaje máximo de pérdida sobre el nominal del valor.

Véase más detalle para cada estructura concreta los apartados 4.8 y 4.9 del Folleto Base y el apartado 2.1.3 del presente Apéndice.

Los Valores podrán ser indexados al rendimiento de los activos subyacentes según la siguiente lista:

- (a) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros, o cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
- (b) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o de índices que valoren otras características de los índices y valores de renta variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

- (c) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- (d) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de certificados o cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- (e) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- (f) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- (g) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de determinados activos mencionados en los apartados anteriores.
- (h) Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- (i) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- (j) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (k) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva.
- (l) Interés referenciado al rendimiento, positivo o negativo, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

- (a) Si el rendimiento está indexado a un activo subyacente o una cesta de activos subyacentes:

- (1) Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indica al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \left[\left(\frac{Pf - Pi}{Pi}\right)\right]\right\}$$

Si se indica al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \left[\left(\frac{Pi - Pf}{Pi}\right)\right]\right\}$$

- (2) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indica al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left[X\%; \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n}\right)\right]\right]$$

Si se indica al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[ X\%, \left[ \left( N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pi_n} \right) \right] \right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido.

N = importe nominal del valor emitido.

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del Valor.

P% = porcentaje de participación del tenedor del Valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente.

P<sub>i</sub> = Valor/precio inicial del activo subyacente.

P<sub>f</sub> = Valor/precio final del activo subyacente.

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que N<sub>1</sub> + N<sub>2</sub> + ... + N<sub>n</sub> = 100%

- (b) Si el rendimiento depende de la evolución del activo subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, entonces los intereses brutos a percibir o cupón serán:

### 1. Cupón digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

### 2. Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

### 3. Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t = 1; \text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t = 2; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2$$

$$\text{Si } t = 3; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$$

.....

$$\text{Si } t = N; \text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### 4. Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} + \text{Max} \left( 0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### 5. Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo. calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Mínimo} \left[ \text{XX\%}; \left( \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N, fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1, ..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### 6. Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de

su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left( 0\%; \frac{PR_t - PI}{PI} \right)$$

### 7. Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,...,N,se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} \right\} - 1$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

**Cupón A = XX% x Importe Nominal de Inversión**

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

**Cupón B = YY% x Importe Nominal de Inversión**

### 8. Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo s= 1,2,3,... n, Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(n)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = CA\% * \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA%: Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2,... N)

$n_{(i)}$ : número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3 ...n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$ : número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3 ...n. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

### 9. Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{XX\%}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min\left(\text{NN\%}, \frac{\text{RM}(i+1) - \text{RM}(i)}{\text{RM}(i)}\right)$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3... N

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

### 10. Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

### 11. Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si PR(t) ≥ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=...N
t= 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)



....				
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para t= 1,...,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

### 12. Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \max\left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1\right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para i= 1,2,3.... N

### 13. Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times ZZ\%$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaria como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaria como una emisión estructurada según en el Apéndice G del presente Folleto Base.

### 14. Disposiciones Comunes.

Cualquiera de las formula establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left( \max_{i=1,2,\dots;n} \left( \frac{\text{Subyacente (i)}_{Final}}{\text{Subyacente (i)}_{Inicial}} \right) \right)$$

- d) El peor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo  $i=1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left( \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

**Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al mejor de una cesta.**

**i) Cupón digital "peor de".**

Para varios Subyacentes (i), siendo  $i=1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t=1,\dots,N$ , fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1,\dots,N$ , un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t=1,\dots,N$ , fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1,\dots,N$ , un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

$$\left( \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

Siendo Subyacente con peor comportamiento =

**ii) Cupón revalorización con límite máximo el "peor de".**

Para varios Subyacentes (i), siendo  $i=1,2,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left( \text{NN\%}, \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} - 1 \right) \right)$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo de NN%.

Si en la Fecha de Determinación de Precio Final(t), el Precio de Referencia alguno de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En las Condiciones Finales se indicará de entre las estructuras descritas en este apartado la que resulte aplicable a la emisión en particular, en su caso. En tal caso, se incluirán también fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

**2.1.2 Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final**

La fecha de expiración o vencimiento de los Valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las correspondientes Condiciones Finales.

**2.1.3 Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados**

La liquidación se hará en efectivo. El rendimiento dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.8 del Folleto Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar cualquiera de las estructuras establecidas a continuación o, el que resulte, en su caso, de la amortización o cancelación automática según lo descrito en el apartado 4.9 del Folleto Base.

Los Valores Estructurados que se emitan al amparo del presente Folleto Base incorporarán alguna de las siguientes estructuras, según se determine en las Condiciones Finales:

Opción 1 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left( \frac{PF}{PI} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2 de Amortización Final: En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Max}\{0; (\text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Porcentaje IN})\}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max}\left\{X\%; 1 - \left\{n * \left(1 - \frac{PF}{PI}\right)\right\}\right\}$$

n = 1,2,3.....N

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

Opción 3 de Amortización Final: Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left( \max_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left( \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

Los Valores Estructurados que se emitan al amparo de este Folleto Base contendrán alguna de las estructuras para la amortización final mencionadas anteriormente, según se determine en las Condiciones Finales. En tal caso, se incluirá también las fechas, precios, barreras, etc. necesarios según la fórmula y/o la estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

### Definiciones

**Subyacente:** Cualquiera de los definidos en el apartado 2.1.1 anterior, pudiendo ser un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos el mejor de una cesta o el peor de una cesta.

**Precio Inicial del Subyacente (PI):** Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la fecha de determinación del precio inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

**Precio Final del Subyacente (PF):** Es el precio oficial de cierre del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Final. El Precio Final podrá determinarse como la media aritmética del precio oficial de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

**Producto:** Es el valor estructurado emitido.

**Fecha de Determinación del Precio Final:** (t), para t= 1,...,N

**Barrera de Capital:** XX% del Precio Inicial del Subyacente.

### 2.1.4 Descripción de (a) cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados; (b) fecha de pago o entrega; y (c) método para su cálculo

#### (a) *Cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados*

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo.

#### (b) *Fecha de pago o entrega*

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática, así como la convención de día hábil, se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de los cupones, véase apartado 4.8 del Folleto Base.

En relación a la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase apartado 4.9 del Folleto Base.

En relación a los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 2.1.3 anterior.

#### (c) *Método para su cálculo*

Para el cálculo de los pagos a realizar por los Valores Estructurados cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de los Valores Estructurados, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indexe la rentabilidad de estos Valores Estructurados, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes

para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

## **2.2. Información sobre el subyacente**

### **2.2.1. Precio de ejercicio y precio final del subyacente**

Las disposiciones relativas al precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales

### **2.2.2 Declaración que establezca el tipo de subyacente**

#### ***I. Declaración que establezca el tipo de subyacente***

Con respecto al tipo de Valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar las emisiones en las que los subyacentes pueden ser los siguientes: un valor, un índice, un tipo de interés, otros, o una cesta de subyacentes.

a) Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros.
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros (incluyen las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- Certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

b) Índice:

- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, incluyendo también índices que recojan otras características de los índices y valores de Renta Variable, como índices de dividendos, índices de volatilidad, etc., cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- Índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

c) Tipo de interés:

- Tipo de interés de referencia de mercado.

d) Otros

- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Futuros sobre cualquiera de los subyacentes mencionados siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.

e) Cesta de subyacentes:

- Cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Cesta de precios o de índices de materias primas publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

- Cesta de precios o de índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Los subyacentes a los que esté indexada cada emisión de Valores Estructurados se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

**II. *Detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre el subyacente, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no***

Las Condiciones Finales de cada emisión de Valores Estructurados especificarán los detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre cada uno de los activos subyacentes, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del activo subyacente y sobre su volatilidad, así como de si puede obtenerse gratuitamente o no.

**III. *Cuando el subyacente sea un valor:***

Cuando el subyacente sea un valor:

- (a) el nombre del emisor; y
- (b) su código ISIN

se harán constar en las Condiciones Finales.

**IV. *Cuando el subyacente sea una entidad de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia):***

Cuando el activo subyacente sea una entidad de referencia o una obligación de referencia:

- (a) Cuando la entidad de referencia o la obligación de referencia se componga de una única entidad de referencia u obligación de referencia o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto:
  - i. No se realizarán emisiones de Valores Estructurados en los que la entidad de referencia (o el emisor de la obligación de referencia) no tenga valores admitidos a cotización en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión.
  - ii. Si la entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia tiene valores ya admitidos a negociación en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el Emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la entidad de referencia o por el emisor de la obligación de referencia, se indicará en las correspondientes Condiciones Finales el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la entidad de referencia o el emisor de la obligación de referencia opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores.
- (b) En caso de un conjunto subyacente, cuando una única entidad de referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales:
  - i. los nombres de las entidades de referencia o los emisores de la obligación de referencia; y
  - ii. el código ISIN.

**V. *Cuando el subyacente sea un índice:***

Cuando el activo subyacente sea un índice se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales:

- (a) el nombre del índice;
- (b) una descripción del índice si este está compuesto por el Emisor o por cualquier otra entidad jurídica perteneciente a su Grupo;



- (c) cuando el índice no esté compuesto por el Emisor, la indicación de dónde puede obtenerse información sobre el índice.

No se realizarán emisiones de Valores Estructurados cuyo activo subyacente sea un índice proporcionado por una entidad jurídica o una persona física que actúe en asociación con el Emisor.

**VI. Cuando el subyacente sea un tipo de interés, descripción del tipo de interés:**

Cuando el activo subyacente sea un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

**VII. Cuando el subyacente no se encuentre entre las categorías enumeradas anteriormente, la nota sobre valores incluirá información equivalente:**

Cuando el activo subyacente sea cualquiera de los indicados en el subapartado de "Otros" del apartado I anterior, la información equivalente a la mencionada en relación con los otros tipos de activos subyacentes se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

**VIII. Cuando el subyacente sea una cesta de subyacentes, revelación respecto de cada subyacente según lo descrito anteriormente y revelación de las ponderaciones pertinentes de cada subyacente en la cesta:**

Cuando el activo subyacente sea una cesta, la proporción de cada activo subyacente, así como información sobre cada activo subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

**2.2.3. Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al subyacente**

Véase apartado 2.2.4 del presente Apéndice G.

**2.2.4. Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente**

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indicación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuyo rendimiento se ha indiciado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, los "**Activos Subyacentes**") se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de los valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto de que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

1. Supuestos de interrupción de mercado

Se entenderá que existe "**Interrupción del Mercado**":

- (a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/es en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (c) Respecto de activos de renta fija o cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación del valor o valores suspendidos, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

- (d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- (e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- (f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
- (g) Respecto de precios de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas o metales preciosos de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s o el del/los metal/es precioso/s suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del mercado de cotización relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la límite para la introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- (h) Respecto a precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de/los tipo/s de energía suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energía suspendidos en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

- (i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (j) Respecto de valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, o cestas de esta clase de instituciones de inversión colectiva, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

- (k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre éstos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidas o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

## 2. Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción de Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las fechas de valoración previstas en las Condiciones Finales correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- (a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- (c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante

los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- (d) En el caso de valores iniciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (e) En el caso de valores iniciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (f) En el caso de emisiones de valores iniciados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (g) En el supuesto de emisiones de valores iniciados al rendimiento de precios o índices de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (h) En el caso de emisiones de valores iniciados al rendimiento de precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o cestas de precios o índices de tipos de energías, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción del mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del tipo de energía en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- (j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración,



en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del índice de precios en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

- (k) En el caso de valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independiente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado de los valores indicados al rendimiento de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (l) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser uno de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia.

Para dichos valores, en el caso de que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción de Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (m) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (fechas de valoración final) y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de fechas de valoración final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las fechas de valoración final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las



mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola fecha de valoración (fecha de valoración final) y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva fecha de valoración final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la fecha de valoración final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (n) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
- Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate.
  - Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cotizaciones de entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.
  - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna entidad de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

### 3. Discontinuidad y ajustes en activos subyacentes constituidos por índices bursátiles

- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- (b) Si en cualquier fecha de valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o

discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

#### 4. Modificaciones y ajustes a realizar en activos subyacentes constituidos por acciones o cestas de acciones

Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones a realizar bajo el Folleto Base, los siguientes eventos:

- Divisiones del nominal de las acciones –"splits"-.
- Reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas.
- Ampliaciones de capital.
- Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo precio/valor inicial de la forma siguiente:

##### (a.1) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en

tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el precio inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

- Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos  
Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".
- Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles  
Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el precio inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el día hábil anterior a la fecha de ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

Donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una opa, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el precio inicial.

(a.2) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas

En este caso se reajustará el precio inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

(a.3) División del nominal ("*splits*")

Se ajustará el precio inicial de la forma siguiente: se multiplicará el precio inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia

(b.1) Supuestos de adquisición, fusión y absorción.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la fecha de amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones, serán los siguientes:

– Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

– Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

– Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del agente de cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indexación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

(b.2) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Folleto Base, el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, deberá amortizar anticipadamente los valores emitidos, en el plazo más breve posible, desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor deberá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

(b.3) Supuestos de exclusión definitiva de cotización

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una opa de exclusión, según sea el caso.

En caso de acaecimiento de cualquiera de los supuestos referidos en este apartado 4 y el Agente de Cálculo decida amortizar anticipadamente los valores pagando a los inversores el valor de amortización que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos.

### 3. Información adicional

#### 3.1. Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información post-emisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse

En las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión de Valores Estructurados se indicará si el Emisor tiene previsto proporcionar información post-emisión.

## ANEXO 1.- FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES

## CONDICIONES FINALES

BANKIA, S.A.

**(Denominación e Importe de la Emisión)***(Incluyen la información adicional exigida por el Anexo 28 del Reglamento Delegado 2019/980)*

Emitida al amparo del folleto de base de valores no participativos 2020 (el "**Folleto Base**") de Bankia S.A. (el "**Emisor**" o "**Bankia**"), aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 20 de octubre de 2020 [y el suplemento al Folleto Base (el "**Suplemento**"), aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [●] de [●] de [●]].

Las presentes condiciones finales (las "**Condiciones Finales**") son solo una de las partes que componen un folleto a los efectos del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (el "**Reglamento 2017/1129**"). El documento de registro universal, aprobado e inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 20 de octubre de 2020, el Folleto Base y estas Condiciones Finales se publicarán en la página web corporativa de Bankia (<https://www.bankia.com/es/accionistas-e-inversores/>) y en la página web de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)). La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en estas Condiciones Finales no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

**[Si la emisión está dirigida únicamente a contrapartes elegibles y clientes profesionales, se incluirá la siguiente advertencia]**

**[NORMAS EN MATERIA DE GOBERNANZA DE PRODUCTO. CONFORME A MiFID II, EL MERCADO DESTINATARIO ES ÚNICAMENTE CONTRAPARTES ELEGIBLES Y CLIENTES PROFESIONALES**

Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada productor, tras la evaluación del mercado destinatario de los Valores, se ha llegado a la conclusión de que: (i) el mercado destinatario de los Valores es únicamente "contrapartes elegibles" y "clientes profesionales", según estos conceptos se definen en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ("**MiFID II**") y en su normativa de desarrollo (en particular en España, la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos de desarrollo); y (ii) todos los canales de distribución de los Valores a "contrapartes elegibles" y "clientes profesionales" son adecuados. Cualquier persona que, tras la colocación inicial de los Valores ofrezca, venda, ponga a disposición de cualquier otra forma o recomiende los Valores (un "**Distribuidor**"), deberá tener en cuenta esta evaluación del mercado destinatario. No obstante, cualquier Distribuidor sujeto a MiFID II será responsable de llevar a cabo su propia evaluación del mercado destinatario de los Valores, ya sea aplicando la evaluación del mercado destinatario anterior o perfeccionándola, y de determinar los canales de distribución adecuados.]

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 del Reglamento 2017/1129, se advierte que:

- a) Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos del Reglamento 2017/1129 y deberán leerse conjuntamente con el Folleto Base [y con el Suplemento] para obtener toda la información relevante.
- b) El Folleto Base [y el Suplemento] está[n] publicado[s] en las páginas web de Bankia ([www.bankia.com](http://www.bankia.com)) y de la CNMV ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento 2017/1129.
- c) [Las Condiciones Finales llevan anexa una nota de síntesis.]



## 1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores (los "Valores") descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Bankia, con domicilio social en Valencia, C.P. 46002, calle Pintor Sorolla, número 8, y C.I.F. número A-14.010.342 y LEI 549300685QG7DJS55M76.

[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], [**cargo**] de Bankia, en nombre y representación del Emisor y en virtud de las facultades otorgadas a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de Bankia de [●] de [●] de 2020, asume la responsabilidad por el contenido de las presentes Condiciones Finales.

[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], en la representación que ostenta, declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en las presentes Condiciones Finales, de la cual es responsable, es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [**dirección**], con DNI [**número de DNI**], comparece en su propio nombre a los solos efectos de aceptar su nombramiento como comisario del sindicato de tenedores de los Valores.] (*solo aplicable en las emisiones en las que se constituya un sindicato de tenedores de los Valores*).

## 2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

(Véanse los términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto Base)

1. Naturaleza y denominación de los Valores:
  - [Bonos Simples Ordinarios / Obligaciones Simples Ordinarias / Bonos Simples No Preferentes / Obligaciones Simples No Preferentes / Bonos Subordinados Senior / Obligaciones Subordinadas Senior / Bonos Subordinados Tier 2 / Obligaciones Subordinadas Tier 2 / Cédulas Hipotecarias / Cédulas Territoriales / Valores Estructurados / - serie o tramo de la emisión] (*Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta*)
  - Código ISIN: [●]
  - Fungibilidad: [N/A / [●]] (*Si la emisión es fungible con otra previa indicarlo aquí*)
2. Gobernanza de producto aplicable a los Valores: [●]
3. Divisa de la Emisión: [●]
 

["Pantalla Relevante: [●]. *Mantener en el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro*"]
4. Importe nominal y efectivo de la emisión:
  - Nominal: [●]
  - Efectivo: [●]
5. Importe nominal y efectivo de los Valores / número de Valores:
  - Nominal unitario: [●]
  - Precio de Emisión: [●]%
  - Efectivo inicial: [●] por valor
  - Número de Valores: [●]
6. Fecha de emisión/desembolso: [●] de [●] de 20[●]
7. Fecha de vencimiento: [●]
8. Admisión a negociación de los Valores: [AIAF Mercado de Renta Fija / (*indicar otro/s mercado/s*)]

9. Representación de los Valores: [Anotaciones en cuenta / Títulos físicos (*en su caso, especificar el tipo de título físico (nominativos, a la orden o al portador)*)
- Entidad encargada del registro contable de las anotaciones en cuenta: [IBERCLEAR, que ejerce esta función junto con sus entidades participantes / (*indicar entidad encargada*)]
- Sistema de Compensación y Liquidación: [IBERCLEAR / (*indicar entidad encargada*)]
10. Tipo de interés fijo: [N/A; [●]% pagadero: [anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [●]
  - Convención día hábil: [●]
  - Fecha(s) de devengo de intereses: [●]
  - Importes irregulares: [●] (*en su caso, se señalarán las fecha y los importes irregulares que existan*)
  - Fechas de pago de los cupones: [●]
11. Tipo de interés fijo actualizable: [N/A / Detallar]
- Tipo de Interés Inicial: [N/A; [●]% pagadero: [anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)]
  - Base de cálculo para el devengo de intereses: [●]
  - Convención día hábil: [●]
  - Fecha de Inicio de Devengo de Intereses: [●]
  - Importes irregulares: [●]
  - Fecha(s) de pago de los cupones: [●]
  - Fecha(s) de Actualización: [●]
  - Margen de Actualización: [●]
  - Tipo Mid-Swap a [●]
  - Bancos de Referencia: [●]
12. Tipo de Interés variable: [(N/A; EURIBOR/LIBOR/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros)]
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: [●]
  - Inscripción del tipo de referencia en el Registro ESMA (*sólo para subyacentes sobre índices de tipos de interés*): [el tipo de referencia es proporcionado por [●], quien, a la fecha de las presentes Condiciones Finales, [aparece / no aparece] inscrito en el Registro ESMA.]
  - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [●]
  - Fórmula de cálculo:

(Completar la fórmula)

$$C = N + i * \frac{d}{Base}$$

Donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual expresado en términos porcentuales

d = días transcurridos entre la fecha de inicio del periodo de devengo de interés y la fecha de pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- Margen aplicable: [●]
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [●]
- Especificaciones del redondeo: [●] (*incluido número de decimales*)
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [●]
- Convención día hábil: [●]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [el [●] de [●] de 20[●]]
- Fechas de pago de los cupones: [●]
- Importes irregulares: [●] (*en su caso, se señalarán las fecha y los importes irregulares que existan*)
- Tipo Mínimo: (N/A – (%))
- Tipo Máximo: (N/A – (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de nuevos tipos de interés: [●]

13. Tipo de interés indexado: [N/A / *Detallar*]

- Tipo de Subyacente: [N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes] (*Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: [●] (*incluido, en su caso, Código ISIN*) (*Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [●] (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)
- Ponderación de los subyacentes: [●] (*Sólo aplicable en caso de cestas*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información*)
- Margen aplicable: [●]
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable: [●]
- Especificaciones del redondeo: [●] (*incluido el número de decimales*)
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [●]
- Convención día hábil: [●]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [el [●] de [●] de 20[●]]
- Fechas de pago de cupones: [●]

- Importes irregulares: [●]
- Tipo Mínimo: (N/A – (%))
- Tipo Máximo: (N/A – (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos: [●]
- Fórmula de cálculo: (mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmulas con los datos concretos de la emisión)

- Si se trata de la indexación al rendimiento de un activo subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \left[\frac{Pf - Pi}{Pi}\right]\right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \left[\frac{Pi - Pf}{Pi}\right]\right\}$$

- Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left[X\%; \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n}\right)\right]\right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min}\left[X\%; \left[\left(N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n}\right)\right]\right]$$

Siendo:

I = interés o rendimiento del valor emitido

N = importe nominal del valor emitido

X% = límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor

P% = porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente

P<sub>i</sub> = valor/precio inicial del activo subyacente

P<sub>f</sub> = valor/precio final del activo subyacente

N% = porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el activo subyacente, teniendo en cuenta que N<sub>1</sub> + N<sub>2</sub> + ... + N<sub>n</sub> = 100%

- Límite máximo del importe de liquidación a favor del tenedor del valor: (N/A / X%)
- Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el valor/precio inicial y el valor/precio final del activo subyacente: (N/A / X%)
- Precio inicial del activo subyacente: [●]
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: [●]

#### 14. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente: [N/A / Detallar]

- Tipo de Subyacente: [N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes] (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: [●] *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [●] *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes: [●] *(sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Fórmula de cálculo: [●] *(mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)*

#### **Cupón digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

#### **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o inferiores a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fec has de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t= 1,..., N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor al cupón B

#### **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para t= 1,..., N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la

correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t = 1; \text{CupónA} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 1$$

$$\text{Si } t = 2; \text{CupónA} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 2$$

$$\text{Si } t = 3; \text{CupónA} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times 3$$

.....

$$\text{Si } t = N; \text{CupónA} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} + \text{Max} \left( 0\%; \frac{PR_t - PI}{PI} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera igual o superior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón A igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left\{ 0\%; \text{Mínimo} \left[ XX\%; \left( \frac{PR_t - PI}{PI} \right) \right] \right\}$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera inferior a su Precio Inicial; el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t= 1, \dots, N$ , un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , fuera



superior a su Barrera Desactivante- Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1, \dots, N$ , un Cupón fijo A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t=1, \dots, N$ , nunca fuera igual o superior a su Barrera Desactivante - Knock-out (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1, \dots, N$ , un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Max} \left( 0\%; \frac{PR_t - PI}{PI} \right)$$

### Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes;

Grupo A = (Subyacente A(1);Subyacente A(2).....Subyacente A(n))

Grupo B= (Subyacente B(1);Subyacente B(2).....Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para  $t=1, \dots, N$ , se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1..n} \left\{ \frac{\text{Subyacente A}(i,t)}{\text{Subyacente A}(i,0)} - 1 \right\} \geq \text{Max}_{i=1..m} \left\{ \frac{\text{Subyacente B}(i,t)}{\text{Subyacente B}(i,0)} \right\} - 1$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento

El Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1, \dots, N$ , un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=1, \dots, N$ , un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

### Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo  $s=1,2,3, \dots, n$ , Siempre y cuando el Producto esté vigente el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para  $t=N$  un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(n)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = CA\% \times \frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}$$

Siendo:

CA% : Cupón acumulativo

i= Periodo de observación (1, 2, ... N)

$n_{(i)}$ : número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes,  $s=1,2,3, \dots, n$ , en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (xx% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo

resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

$N_{(i)}$ : número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes,  $s=1,2,3 \dots n$ . En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

### **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, El Producto pagará, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * XX\%$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min\left(NN\%, \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)}\right)$$

Donde:

Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para  $i= 1,2,3 \dots N$

En caso contrario,

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del SUBYACENTE, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen el NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B.

### **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago(t), y pasará a observar el Precio del Subyacente en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

### **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación de Precio de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores un cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente

fórmula no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en la Fecha de Determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=\dots N$
$t = 1$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$
$t = 2$	0%	$2*XX\%*(INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$
$t = 3$	0%	0%	$3*XX\%*(INI)$	$XX\% * (INI)$
....				
$t = N$	0%	0%	0%	$N*XX% * (INI)$

Siendo INI = Importe Nominal de Inversión

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precio de Referencia (t), para  $t= 1, \dots, N$ , el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón ( $XX\%$  del precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de pago un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% \times \text{Importe Nominal de Inversión}$$

#### Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal Inversión} * \text{Rentabilidad}$$

Siendo la rentabilidad revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial.

$$\text{Rentabilidad} = \max\left(0\%, \frac{\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N PR(i)}{PI} - 1\right)$$

Donde:

Precio Referencia Periódico (PR(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precio de Referencia, para  $i= 1, 2, 3, \dots, N$

#### Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje ( $ZZ\%$ ) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente la Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% \times \text{Importe Nominal de Inversión} \times ZZ\%$$

Para este porcentaje ( $ZZ\%$ ), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización Parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje ( $1-ZZ\%$ ) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el Apéndice H.

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de mejor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo  $i=1,2,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left( \max_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

(Incluir cuando la fórmula establecida de rentabilidad se referencia al subyacente de peor comportamiento de una cesta):

Para varios Subyacentes (i), siendo  $i=1,2,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left( \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente } (i)_{Final}}{\text{Subyacente } (i)_{Inicial}} \right) \right)$$

- Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [●]
- Convención día hábil: [●]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [el [●] de [●] de 20[●]]
- Fechas de pago de cupones: [●]
- Importes irregulares: [●]
- Tipo Mínimo: (N/A – (%))
- Tipo Máximo: (N/A – (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos: [●]

15. Cupón cero: [N/A / Sí]

- Precio y prima de amortización (en su caso): [●]

16. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada:

- Amortización anticipada por el Emisor: [Sí / No]  
 Fechas: [●]  
 Total: [N/A / Aplicable]  
 Parcial: [N/A / Aplicable]  
 Precio: [N/A / (detallar)]
- Evento de Elegibilidad (Bonos y Obligaciones Simples Ordinarios): [Aplicable / N/A]
- Precio de amortización en caso de [Evento Fiscal. Evento Regulatorio o Evento de Elegibilidad] (eliminar el que no proceda): [N/A / (detallar - % sobre el nominal)]
- Amortización anticipada por el inversor: [Sí / No]  
 Fechas: [●]  
 Total: [N/A / Aplicable]

Parcial: [N/A / Aplicable]

Precio: [N/A / (detallar)]

- Estructura de Cancelación Anticipada: *(N/A – (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))*

Opción 1 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para  $t=1, \dots, N-1$ , fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada: Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para  $t=1, \dots, N-1$ , fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100 % del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente: *(N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes: *(sólo aplicable en caso de cestas) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio inicial del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*

17. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

- Fecha: [[●] de [●] de 20[●]/ Perpetua]
- Precio de Amortización Final: [N/A / % sobre nominal]
- Estructura de Amortización Final: [N/A – (mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras,

etc.) requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección]

- **Opción 1 de Amortización Final:** En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

**Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN**

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left( \frac{PF}{PI} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el precio final del subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- **Opción 2 de Amortización Final:** En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Max}\{0; (\text{Importe Nominal de Inversión} \times \text{Porcentaje IN})\}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max}\left(X\%; 1 - \left\{n * \left(1 - \frac{PF}{PI}\right)\right\}\right)$$

n = 1,2,3.....N

X% = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del activo subyacente sobre su precio inicial (apalancamiento).

- **Opción 3 de Amortización Final:** Cualquiera de las formula establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo i= 1,2,...n

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición



$$\left( \max_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left( \min_{i=1,2,\dots,n} \left( \frac{\text{Subyacente}(i)_{Final}}{\text{Subyacente}(i)_{Inicial}} \right) \right)$$

- Porcentaje máximo de pérdida posible sobre el valor nominal: ( % / no procede)
  - Tipo de Subyacente: (N/A; / valor / índice / tipo de interés / otros / cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
  - Nombre/s de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
  - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
  - Ponderación de los subyacentes (sólo aplicable en caso de cestas) (Sólo aplicable en caso de estructura de amortización final)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
  - Precio inicial del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
  - Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización anticipada, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
18. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: [Sí / No] (solo aplicable en caso de Cédulas Hipotecarias)
19. TIR para el Tomador de los Valores: [x,xx%] (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)
20. Rating: [No aplicable / [●] por [●]. La/s agencia/s de calificación mencionada/s anteriormente se encuentra/n registrada/s de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.]
21. Representación de los inversores:
- Constitución del sindicato: [Sí / No]
  - Identificación del Comisario: [●]

#### DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

22. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión: [●]
23. Importe de suscripción mínimo / máximo: [N/A / detallar]

24. Tramitación de la Suscripción y Periodo de Suscripción: [●]
25. Plazos de la oferta pública y descripción del proceso de solicitud: [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
26. Procedimiento de adjudicación y colocación de los Valores: [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
27. Métodos y plazos para el pago y entrega de los Valores: [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
28. Publicación de los resultados: [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
29. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada: [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*
30. Entidad(es) Aseguradora(s): [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129) (Cuando exista[n] entidad(es) aseguradora(s), incluir su dirección, aspectos relevantes del acuerdo de aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento)*
31. Entidad(es) Colocadora(s): [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129) (Cuando existan entidades colocadoras, incluir su dirección, importe de la colocación y aspectos relevantes del contrato de colocación)*
32. Entidad(es) Coordinadora(s): [N/A / detallar] *(Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129)*

#### INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

33. Agente de Pagos: [●] *(Nombre de la Entidad y dirección)*
34. Entidades Depositarias: [●] *(Nombre de las Entidades y direcciones)*
35. Agente de Cálculo: [●] *(Nombre de la Entidad y dirección)*
36. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [●]
37. Entidades de liquidez: [●] *(N/A / Nombre y características principales del Contrato de liquidez)*

#### OTRA INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

38. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:

[●]

39. Gastos de la [emisión y la admisión a Cotización]:

Concepto	Importe en €
Examen de la documentación por la CNMV	0,01% de la base liquidable (mínimo 3.060,30€ y máximo 61.206€)
Tramitación del expediente por AIAF <sup>(1)</sup>	y 510,05€ por emisión a partir de la 11ª verificación (incluida)
Inclusión en Iberclear	
Comisiones de colocación y aseguramiento	
Otros gastos	

**Total Gastos**

(1): No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

Teniendo en cuenta lo gastos incluidos en la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a: [●]

40. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por Bankia: [●]
41. Intereses particulares que las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión: [●]
42. Motivos de la emisión y destino de los ingresos: *(No aplicable si el valor nominal unitario de los valores es superior a 100.000 euros) (No aplicable si se trata de Valores Estructurados y el motivo de la oferta tiene por objeto la obtención de beneficios o la cobertura de ciertos riesgos)*

**OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL**

43. Ejemplo o ejemplos sobre valores derivados complejos para explicar la forma en que el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente y la naturaleza de esos valores: [●] / No aplicable
44. Disposiciones adicionales, no exigidas en el anexo de la nota sobre valores pertinente, relacionadas con el subyacente: [●] / No aplicable
45. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [●]
46. País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [●]
47. País o países donde se ha notificado el folleto de base correspondiente: [●] / No aplicable
48. Admisibilidad en el marco del BCE: Sí/ No.
49. Número de serie: [●] / No aplicable
50. Número de tramo: [●] / No aplicable

**ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO**

Los Valores se emiten en virtud de [*acuerdo(s) en virtud de los cuales se emiten los Valores*]. [Constitución del sindicato de tenedores de los Valores: se procede a la constitución del sindicato de tenedores de los Valores denominado "Sindicato de tenedores de [*denominación e importe de la emisión*]" cuyo domicilio se fija a estos efectos en [*domicilio del sindicato*], y que se regirá por la normas previstas en el reglamento que se adjunta como Anexo a las presentes Condiciones Finales.

Nombramiento del comisario del sindicato: se nombra comisario del sindicato a [D./Dña.] [*nombre y apellidos*], quien tendrá las facultades que le atribuye el reglamento. (solo aplicable en las emisiones en las que se constituya un sindicato de tenedores de los Valores).

**ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN**

El Emisor solicitará la admisión a negociación de los Valores en [*nombre del mercado*] con posterioridad a la fecha de desembolso. Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la emisión y admisión a negociación de los Valores en el mercado mencionado anteriormente.

Este Folleto Base de Valores no Participativos está visado en todas sus páginas y firmado en Madrid, a 20 de octubre de 2020.

Bankia, S.A.

---

D. Fernando Cuesta Blázquez  
Director de Financiación y Tesorería